

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DEL JUICIO EJECUTIVO  
CAMBIARIO EN GUATEMALA  
TESIS DE GRADO

**BEVERLYN ZEDITH PIOX ANZUETO**  
CARNET 3952-02

QUETZALTENANGO, ENERO DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DEL JUICIO EJECUTIVO  
CAMBIARIO EN GUATEMALA  
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**BEVERLYN ZEDITH PIOX ANZUETO**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, ENERO DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LICDA. ALGEDY DENNISSE MORALES DE LEON

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
LIC. GILMAR WOTZBELI LIMATUJ PISQUIY

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: ARQ. MANRIQUE SÁENZ CALDERÓN

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

Quetzaltenango 28 de noviembre de 2013

Dra. Claudia Eugenia Caballeros  
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar, Campus Quetzaltenango

Respetable Dra.

Saludándola cordialmente, de manera atenta informo con relación al nombramiento de asesora del trabajo de Tesis titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DEL JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO EN GUATEMALA**" de la estudiante BEVERLYN ZEDITH PIOX ANZUETO, identificada con carné número 395202. Al realizar la revisión correspondiente de la investigación referida, considero que cumple con los requisitos exigidos por la Universidad Rafael Landívar, en cuanto a la metodología y técnicas de investigación. Por lo que no tengo ningún inconveniente en extender **DICTAMEN FAVORABLE** y tener por **APROBADO** el trabajo mencionado. Con la finalidad que la estudiante pueda continuar con los trámites administrativos correspondientes.

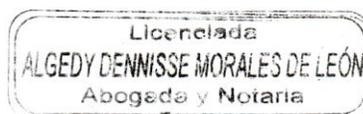
Agradeciendo su atención a la presente, se suscribe,

Deferentemente,



Licda. Algedy Dennisse Morales de León

Asesora de Tesis





Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07306-2014

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante BEVERLYN ZEDITH PIOX ANZUETO, Carnet 3952-02 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07237-2014 de fecha 7 de julio de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DEL JUICIO  
EJECUTIVO CAMBIARIO EN GUATEMALA

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de enero del año 2015.

  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## **Agradecimientos**

**A Dios:** Por ser el principio de la sabiduría, por iluminarme y permitirme alcanzar con éxito mi carrera profesional.

**A mis Padres:** Por el amor y apoyo que siempre me han brindado, que este triunfo, sea otro premio a su esfuerzo y sacrificio.

**A mis Catedráticos:** Por sus enseñanzas y sabios consejos.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Con especial cariño y gratitud.

**A:** La Universidad Rafael Landívar, con profundo respeto y admiración.

## **Dedicatoria**

**A Dios:** Ser supremo, que iluminó el camino de mi vida y fue el dador de la sabiduría, permitiéndome alcanzar éste triunfo.

**A mis Padres:** Lic. Wilfredo Piox Tecú.  
MEPU. Catalina Anzueto Velásquez de Piox  
Por el amor, cariño y apoyo que siempre me han brindado, que este triunfo, sea otro premio a su amor, esfuerzo y sacrificio.

**A mis Hermanos:** Licda. Jaqueline Catalina Piox Anzueto  
PEM. Asdrubal Wilfredo Piox Anzueto  
Nurse. Cindy Dayana Díaz Anzueto  
Por su apoyo, amor y comprensión, éste triunfo es también de ustedes.

**A mi Esposo:** PEM. William Danilo Rodas  
Por el apoyo incondicional y el amor brindado.

**A mis Hijas:** Dulce Rodas  
Dayana Rodas  
Daniela Rodas  
Por ser ángeles en el camino y la inspiración para seguir adelante.

**A mis Sobrinas:** Jaqueline Anzueto  
Kathy Anzueto  
Jamilleth Anzueto  
Asdriely Piox  
Por ser importantes en mi vida.

**A mis Abuelitas:** Tereza Velásquez  
Maria Tecú  
Con amor fraternal y cariño especial a mamita Tere.

**A mis Abuelos:** Juan Anzueto  
Carlos Piox  
Con cariño especial.

**A mi Cuñada:** Brenda de Piox, Por ser especial.

**A mis Tías:** Por el cariño recibido, que hace más grato el recuerdo y más grande el triunfo.

**A mis Catedráticos:** Por haber compartido sus conocimientos y guiado con apoyo y orientación en el transcurso de mi carrera.

**A mis Compañeras:** Por su apoyo moral y presencia en momentos agradables, con especial cariño a Licda. Algedy Morales.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A:** La Universidad Rafael Landívar de Quetzaltenango  
Con profundo respeto

## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO</b>	
1.1. Antecedentes de los títulos de crédito .....	3
1.2. Concepto.....	5
1.3. Naturaleza jurídica .....	7
1.4. Clasificación de los títulos de crédito .....	7
1.4.1. Títulos nominativos .....	7
1.4.2. Títulos a la orden .....	8
1.4.3. Títulos al portador .....	8
1.4.4. Clasificación doctrinaria .....	9
1.5. Características del título de crédito.....	10
1.5.1. Formulismos .....	10
1.5.2. Incorporación .....	10
1.5.3. Legitimación .....	11
1.5.4. Literalidad .....	12
1.5.5. Autonomía .....	13
1.5.6. Circulación .....	13
1.6. Funciones de los títulos de crédito.....	14
1.6.1. Función económica.....	14
1.6.2. Función jurídica.....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>TÍTULO EJECUTIVO</b>	
2. Título ejecutivo.....	16
2.1. Características del título ejecutivo .....	16
2.2. Clases de títulos ejecutivos .....	17
2.2.1. Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional.....	17

2.2.2.	Títulos ejecutivos provenientes de autoridad administrativa .....	17
2.2.3.	Títulos ejecutivos contractuales .....	18
2.3.	Requisitos cambiarios de los títulos ejecutivos .....	18
2.4.	Requisitos del título ejecutivo .....	19
2.4.1.	Requisitos sustanciales .....	19
2.4.2.	Requisitos formales .....	19
2.5.	Formas de ejecución .....	20

### **CAPÍTULO III**

#### **REGULACIÓN LEGAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN MATERIA MERCANTIL**

3.1.	Los títulos de crédito .....	22
3.2.	Letra de cambio .....	22
3.2.1.	Características de la letra de cambio .....	23
3.2.2.	Requisitos formales de la letra de cambio .....	23
3.2.3.	Vencimiento de la letra de cambio .....	23
3.2.4.	Clases de la letra de cambio .....	24
3.3.	Pagaré .....	24
3.3.1.	Formalidades del pagaré .....	25
3.3.2.	Regulación legal .....	26
3.3.3.	Caracteres fundamentales del pagaré .....	27
3.4.	El cheque .....	28
3.4.1.	Elementos personales .....	28
3.4.2.	El contrato de cheque .....	29
3.4.3.	La presentación y el pago .....	29
3.4.4.	Responsabilidades .....	29
3.4.5.	Modalidades del cheque .....	30
3.5.	Obligaciones de las sociedades debentures .....	31
3.6.	El certificado de depósito y el bono de prenda .....	32
3.6.1.	Certificado de depósito .....	33
3.6.2.	Bono de prenda .....	34
3.7.	Carta de porte o conocimiento de embarque .....	35

3.7.1.	Características .....	35
3.7.2.	Elementos personales .....	36
3.7.3.	Circulación del título .....	36
3.8.	Factura cambiaria .....	36
3.8.1.	Elementos personales .....	36
3.8.2.	Elementos y requisitos formales .....	37
3.8.3.	Presentación, aceptación y pago .....	37
3.8.4.	El protesto .....	38
3.9.	La cédula hipotecaria .....	39
3.9.1.	Creación de las cédulas .....	39
3.10.	El vale .....	39
3.10.1.	Relación del vale con el pagaré .....	40
3.11.	Bonos bancarios .....	40
3.12.	Certificado fiduciario .....	41
3.12.1.	Derechos que confiere el título .....	41

## **CAPÍTULO IV**

### **LA ACCIÓN CAMBIARIA**

4.1.	Antecedentes de la acción cambiaria .....	47
4.2.	Surgimiento de la acción.....	48
4.3.	Valores que se reclaman en la acción cambiaria.....	48
4.4.	Definición de la acción cambiaria .....	49
4.5.	Naturaleza jurídica .....	50
4.6.	Clases de acción cambiaria .....	50
4.6.1.	La acción cambiaria directa .....	50
4.6.2.	La acción cambiaria de regreso .....	51
4.7.	Sujetos de la acción cambiaria de regreso .....	52
4.8.	Requisitos para su ejercicio .....	53
4.9.	Fundamentos legales de la acción cambiaria .....	53
4.10.	Excepciones en contra de la acción cambiaria .....	54
4.10.1.	La incompetencia del juez .....	55

4.10.2. La falta de personalidad del actor .....	57
4.10.3. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título .....	58
4.10.4. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título .....	59
4.10.5. La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado .....	60
4.10.6. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente .....	60
4.10.7. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración .....	61
4.10.8. Las relativas a la no negociabilidad del título.....	62
4.10.9. Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.....	63
4.10.10 Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos del título ..	64
4.10.11 Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título.....	66
4.10.12 Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción .....	68
4.10.13 Las que se deriven de la falta de entrega del título .....	69
4.10.14 Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación.....	69
4.10.15 Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor	70
4.11. Prescripción de la acción cambiaria .....	70
4.12. Caducidad de la acción cambiaria .....	71

## **CAPÍTULO V**

### **JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO EN GUATEMALA**

5.1. Regulación legal .....	75
5.3. Antecedentes del juicio ejecutivo común .....	75
5.4. Demanda ejecutiva .....	76
5.5. Trámite.....	77

5.6.	Actitudes del ejecutado .....	78
5.6.1.	Pago y consignación .....	79
5.6.2.	Incomparecencia del ejecutado .....	79
5.6.3.	Oposición del ejecutado.....	79
5.7.	Sentencia.....	80
5.8.	Medios de impugnación .....	80
5.9.	Segunda instancia .....	81

## **CAPÍTULO FINAL**

<b>PRESENTACIÓN DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>87</b>
---	-----------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
--------------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>95</b>
------------------------------	-----------

<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>97</b>
--------------------------	-----------

<b>ANEXOS .....</b>	<b>101</b>
---------------------	------------

Guía de entrevista .....	101
--------------------------	-----

Esquema del Juicio Ejecutivo Cambiario.....	102
---	-----

## Resumen

El presente trabajo de investigación establecerá las diferencias y similitudes entre el juicio ejecutivo común y el juicio ejecutivo cambiario; asimismo los antecedentes históricos y la descripción de los títulos de crédito que contempla la legislación guatemalteca.

Además, establecerá lo concerniente a la acción cambiaria ejercitada en los títulos de crédito, definición y naturaleza jurídica contenidos en la legislación guatemalteca, además las clases de acción cambiaria. Asimismo el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción a través de las excepciones que se pueden hacer valer en caso de ejercitarse la misma, y finalmente la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria. Asimismo se describe lo relativo al proceso ejecutivo cambiario, su procedencia y su procedimiento.

Asimismo un aporte para los estudiantes de derecho y abogados litigantes para conocer las incidencias del juicio ejecutivo cambiario. En atención que en la práctica no es muy común llevar a cabo éste tipo de juicios. Pero la aplicabilidad y efectividad del juicio cambiario tiene sus fundamentos en sus antecedentes.

Por lo que fue indispensable realizar el estudio jurídico doctrinario de los títulos de crédito en el juicio ejecutivo cambiario aplicables a la normativa guatemalteca.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad se observa la necesidad de aplicar el derecho de actuar en contra de las personas obligadas en la relación contenida en los títulos de crédito, exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso. Y solo es necesaria la pretensión procesal para estar dotado del conjunto típico de derechos que comprende la excepción cambiaria.

Aportar los antecedentes históricos y descriptivos de los títulos de crédito y analizar el juicio cambiario, además establecer las diferencias y similitudes entre el juicio ejecutivo denominado por tratadistas juicio común con el juicio ejecutivo cambiario.

Asimismo un aporte para los estudiantes de derecho y abogados litigantes para conocer las incidencias del juicio ejecutivo cambiario. En atención que en la práctica no es muy común llevar a cabo éste tipo de juicios. Lo que se ha verificado entrevistando a gerentes de bancos, cooperativistas, abogados litigantes, jueces y magistrados, con la finalidad de constante aplicación e incidencias que se presenten en el mismo.

Se estableció que las excepciones que se oponen en el juicio ejecutivo cambiario son diferentes a las del juicio ejecutivo en dónde la doctrina establece que son excepciones cerradas, pero al analizar el último numeral se infiere que son abiertas porque se oponen sobre cuestiones personales del deudor ejecutado. Tratando de evitar su desnaturalización.

Por lo que ha sido indispensable realizar el estudio jurídico doctrinario de los títulos de crédito en el juicio ejecutivo cambiario aplicables a la normativa guatemalteca, con la finalidad de mejorar las transacciones comerciales.

Por todo lo anteriormente expuesto el tema propuesto ha establecido la aplicabilidad y efectividad del juicio ejecutivo cambiario; asimismo los antecedentes históricos y la descripción de los títulos de crédito que contempla la legislación guatemalteca.

La doctrina establece lo concerniente a la acción cambiaria ejercitada en los títulos de crédito, definición y naturaleza jurídica contenidos en la legislación guatemalteca, además las clases de acción cambiaria. Asimismo el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción a través de las excepciones que se pueden hacer valer en caso de ejercitarse la misma, y finalmente la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria. Asimismo se describe lo relativo al proceso ejecutivo cambiario, su procedencia y su procedimiento.

No obstante se hace referencia a criterios jurisprudenciales de los tribunales de instancia respecto de las excepciones, con la finalidad de coadyuvar a la comprensión del manejo del Derecho cambiario. Debido a que el juicio ejecutivo común y el cambiario, el procedimiento es el mismo, pero el origen del título, sus efectos y formalidades son completamente diferentes.

En el último capítulo, se incluye la información obtenida en la investigación de campo, la cual se efectuó en base a entrevistas dirigidas a los juzgadores y estudiosos del derecho, así como a los gerentes de bancos y cooperativistas quienes indican que es evidente la creación de la legislación procesal en materia mercantil, ya que debido a la diversidad de criterios e interpretaciones crean detrimento en la administración de justicia y del derecho de las partes.

Por lo tanto, el tema planteado representa un cúmulo de conocimientos, que pretende formar parte del acervo intelectual de los estudiantes y de los profesionales del derecho, que coadyuven al desarrollo profesional de los mismos.

En el presente trabajo de tesis se pretende demostrar que los títulos de crédito, son susceptibles de ser ejecutados a través del juicio ejecutivo cambiario. Debido a que el propósito del trabajo de tesis es indicar que los títulos valores son ejecutables y su funcionamiento en el mercado de valores, debido a que es necesario implementar mecanismos adecuados para una buena negociación por ser de vital importancia para el derecho mercantil.

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

#### 1.1. Antecedentes de los títulos de crédito

Para realizar el análisis comparativo doctrinario y legal de los títulos de crédito es importante, establecer los aspectos generales, para facilitar su estudio y comprensión.

Históricamente el Derecho civil y el derecho mercantil forman un solo derecho, posteriormente por la necesidad de independencia surgió la separación. Debido a que posteriormente el derecho mercantil adquirió su propia autonomía y con eso un aporte importante al comercio.

El jurista argentino Mario Raviola, citado por el autor Pedro Astudillo Ursúa, establece: *“Las leyes comerciales especiales que en un principio constituyeron el conjunto de normas especiales aplicables las vinculaciones jurídicas entre las personas que se dedicaban al comercio, han sufrido una evolución paralela a la que se ha operado en el aspecto económico de las actividades comerciales. Así, la ley aplicada a las personas por razón de su profesión, ha pasado a ser la ley aplicable los actos, cualquiera que sea la profesión, ha pasado a ser la ley aplicable a los actos, cualquiera que sea la profesión de quienes los realizan”*<sup>1</sup>.

Por lo tanto el ordenamiento jurídico guatemalteco, regula en el Código de Comercio: En primer término, a los comerciantes en su actividad profesional, seguidamente están los negocios jurídicos mercantiles y por último, las cosas mercantiles en donde se regulan los títulos de crédito, los que él mismo código de comercio puntualiza en el Artículo 385 que son documentos probatorios de una relación jurídica mercantil que circulan con leyes propias siendo su función primordial ser representativos de la riqueza para que la misma pueda circular con mayor rapidez y seguridad, cuyo ejercicio o transferencia es imposible del título; favoreciendo el comercio e industria.

La importancia de la actividad económica de la sociedad y la del consumidor de producir dio origen al nacimiento del comercio. La capacidad de adaptarse a los cambios marcados por la humanidad en la lucha de sobrevivencia en un mundo competitivo, fue un factor determinante y primordial. De esa elasticidad surgen las etapas históricas, que marcan el desarrollo y la primera es: La Etapa del trueque o permuta: Según las necesidades de subsistencia se dio la confusión entre la figura de consumidor y comerciante como la misma persona. Etapa de compraventa no monetaria: Surge con la terminación del intercambio de excedentes y necesidades reciprocas entre el consumidor y el comerciante, debido a que los sobrantes eran utilizados para comprar bienes y servicios. Etapa monetaria: En esta etapa surgió el papel moneda representativo de valor, el cuál surge por las incomodidades que fue generando el peso y volumen de las monedas de metal. Etapa del crédito: Es cuando el comercio llega a su auge, debido a que se le da importancia a las negociaciones y el tener dinero no es el problema, si no adquirir la confianza de tener un crédito. Sin embargo en la época actual, el crédito es parte de la economía y en cuanto a la economía moderna los títulos de crédito son los que prevalecen. Por ser documentos de seguridad que facilitan la circulación de los bienes.

*“Garriguez Joaquín, indica que los títulos o documentos de legitimación, documentos de identificación o títulos de crédito improprios para excluirlos del régimen de los títulos de crédito propiamente como tales. Pero la circunstancia de que no son circulatorios o ambulatorios”.<sup>2</sup>*

Por lo que señala que dentro de la antigua división del Derecho Público y Privado, el derecho mercantil por tradición pertenece a este último; por lo tanto los títulos de crédito se rigen por normas de derecho privado, no obstante que algunas de las materias quedan ubicadas en el campo del derecho público, una de ellas es la regulación de la moneda y algunas políticas impositiva para regular la economía nacional.

---

<sup>1</sup>Astudillo Urzúa, Pedro. Los títulos de crédito parte general, México, Porrúa, 1,983. 4ª. Edición. Pag.4-5.

## 1.2. Concepto

El concepto más aceptado por diversos autores y además ha sido objeto de estudio y es el que ha formado parte de varias legislaciones es: Que es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Sin embargo Edmundo Vásquez Martínez, citado por Mauro Chacón Corado *“define a los títulos de crédito como los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del o de los anteriores portadores”*.<sup>3</sup>

Asimismo existe una aceptación a la tendencia alemana, quien expresa que la denominación correcta es la de Títulos Valores, por *“brindar un sentido más amplio y más exacta que la denominación de títulos de crédito”*.<sup>4</sup>

Sin embargo el Código de Comercio de Guatemala en su artículo 365, adopta la teoría Italiana, en el que establece que: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Por lo que la legislación le da la calidad de bienes muebles; Sin embargo el Decreto 34-96 Ley de Mercado de Valores y Mercancías establece en el Artículo 2º inciso a) que por valores se entiende todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen derechos de propiedad, de crédito o de participación. Según las teorías modernas el avance tecnológico de sistemas de registro computarizado facilitan la transacción, hoy en día ya no es indispensable el documento; por lo que en la citada legislación es congruente y acorde a las teorías y doctrinas modernas que citan a los Títulos Valores.

---

<sup>2</sup>Mantilla Molino, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarlos. México. Editorial Porrúa Sociedad Anónimo 1977. 2da. Edición. Página. 51.

<sup>3</sup>Pineda Sandoval, Melvin. Derecho Mercantil. México, D.F, Editorial Nacional, S.A, 1958, 3ª edición. Pág. 105

Por lo que se hace preciso mencionar los títulos de crédito regulados en la Legislación guatemalteca: Es necesario hacer mención de los títulos de crédito para coadyuvar al mejor conocimiento de los juicios ejecutivos, la relación que existe con los juicios de conocimiento y su respectiva clasificación para tener en claro la distinción entre unos y otros, ya que estos forman parte de los negocios y tienen gran importancia en la sociedad. El conocimiento que el título ejecutivo es un documento que permite la reclamación judicial directa del crédito, acudiendo a los procedimientos judiciales ejecutivos.

El juicio ejecutivo resulta favorecer al acreedor, ya que al contar con un título ejecutivo, su reclamación judicial se tramitará con mayor celeridad en el tiempo, y con menores posibilidades de defensa por parte del deudor.

Los conocimientos se deben nutrir sobre el derecho por que el desconocimiento de la ley no libera de la culpa al ser humano.

Por consiguiente la Legislación guatemalteca enumera los títulos de crédito de la siguiente manera:

- a) Letra de Cambio
- b) Pagaré
- c) El Cheque
- d) Obligaciones de las sociedades debentures<sup>5</sup>
- e) El certificado de depósito y el bono de prenda
- f) Carta de porte o conocimiento de embarque
- g) Factura Cambiaria
- h) La cédula hipotecaria
- i) El Vale
- j) Bonos bancarios
- k) Certificado Fiduciario

---

<sup>4</sup>Chacón Corado, Mauro. El juicio Ejecutivo Cambiario, Guatemala, Vile, 1991. Pág. 30

<sup>5</sup> Villegas Lara, René Arturo ,Ob. Cit; pág. 199.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

En cuanto a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito han surgido origen italiano, por ser el más utilizado en los diferentes sistemas jurídicos, pero el que adopta la legislación guatemalteca es la de Cosas Mercantiles y se les atribuye la calidad de bienes muebles, porque son prueba legítima y dan nacimiento al Derecho. De allí se deriva que varios autores indican que son documentos probatorios y constitutivos de la transmisión de derechos incorporados en ellos mismos.

De lo anterior se deriva que los títulos de crédito tienen una fuerza ejecutiva, ya sea en forma voluntaria o coercitiva para reclamar los derechos contenidos en ellos.

### **1.4. Clasificación legal de los títulos de crédito**

En cuanto a la clasificación de los títulos de crédito, la clasificación Legal es: La que los denomina en Títulos: Nominativos, A la Orden y Al Portador; según el Código de Comercio:

#### **1.4.1. Títulos nominativos**

Son aquellos títulos emitidos a favor de una persona determinada, en el texto del documento se consigna su nombre en el registro que lleva el emisor. Ésta clasificación se transmite con el endoso e inscripción en el registro; puesto que le brinda la obligación de exigir el derecho emitido en el título designado o también cederlo a otra persona. Pero solamente se podrá ceder mediante el registro del nuevo propietario en los libros de la entidad que los emita. La legislación y formalismos de esta clase de títulos de crédito se aprecia aún más si examinamos el caso de una transmisión que no se hizo por endoso, sino por cesión en un documento diferente en el que conste este hecho, para que el emisor pueda operar en sus registros el cambio efectuado, exigirá la prueba documental que ampara la transmisión.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. 4ª. Edición. Edit. Porrúa. S. S. Pag. 394.

### **1.4.2. Títulos a la orden**

*"Son los documentos que crean un derecho con la designación de un beneficiario determinado y que mediante el endoso se transmiten y legitiman al titular con la entrega del título. Teniendo presente que el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía; debido a que debe constar en el documento y debe expresar la voluntad del acreedor".<sup>7</sup>*

La Legislación guatemalteca en el Artículo 420 del Código de Comercio, establece que cuando se transmite un título a la orden por medio de endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiera; pero lo sujeta a todas las diversas excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores.

### **1.4.3. Títulos al portador**

La legislación guatemalteca en el artículo 436 del Código de Comercio expresa: "Que son los documentos que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición". Al referirse la legislación a la simple tradición indica que se pueden transmitir los títulos de crédito sin endoso; eso expresa que no es necesario referirse a que sin el nombre del tenedor si no solamente basta la simple exhibición del título legítimo al poseedor. Porqué el poseedor del título puede ejercitar el derecho que el título le confiere. Sin embargo el Código de Comercio en su artículo 438 indica que los títulos de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no pueden ser emitidos al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley.

Entre los casos y títulos emitidos por la ley se establecen las obligaciones de las sociedades o debentures, los bonos bancarios, pero los más comunes y que se ejercitan con mayor frecuencia son los cheques. De allí se deriva el nombre de títulos al portador.

---

<sup>7</sup> Villegas Lara, René Arturo, Ob. Cit; págs. 28 a la 41.

En conclusión podemos establecer que son los todos aquellos documentos de crédito en los que el suscriptor se ha obligado a cumplir determinada prestación al portador del documento mismo; por no estar emitidos a favor de determinada persona. Por lo que ésta clasificación confiere al tenedor un derecho autónomo y propio, adquirido con la tradición de entregar el documento y el suscriptor tiene la obligación de cumplir con la obligación, sin poder oponer excepciones que las que se deriven del mismo título.

#### **1.4.4. Clasificación doctrinaria**

En cuanto a la doctrina, existen diversos criterios y han sido objeto de mucho estudio, pero una de las clasificaciones más aceptada de los títulos de crédito es la siguiente:

- a) Por el carácter del emisor: títulos públicos, si son emitidos por el Estado o por entidades de Derecho Público; y títulos privados, los creados por particulares.
- b) Por lo forma de creación o por el modo de ser emitidos: títulos individuales, singulares o aislados, si provienen de una operación particular, independiente de la de otro título; y títulos seriales si se han creado en serie o surgen en conjunto de una sola operación.
- c) Por los efectos de la causa sobre la vida del título: causales, si la obligación del deudor está constantemente ligado al negocio que dio origen a la creación del título, por lo que es susceptible de verse afectado por la inexistencia de la causa o por algún vicio; y títulos abstractos, son los que se desligan de la causa y por lo tanto ésta no tiene ninguna influencia sobre el título.
- d) Por la ley que los rige: títulos nominados, si aparecen específicamente establecidos y regulados por la ley; y títulos innominados, los que son creados por el uso.
- e) Por la sustantividad del documento: títulos principales, si son por sí mismos representativos de los derechos que incorporan; y títulos accesorios, si representan un derecho proveniente de otro título. Por la forma de circulación: títulos nominativos, que son los que se crean señalando como titular del derecho a una persona determinada y que para ser transmitidos el derecho, requieren necesariamente y en forma obligatoria el endoso del titular y de la toma de razón o registro por parte del

obligado; títulos a la orden, que son los que se crean a favor de persona determinada pero no único y se transmiten por endoso; y títulos al portador, que son los que se crean sin mención ninguna persona determinada y se transmiten por la simple entrega de documento.

## **1.5. Características de los títulos de crédito**

Según su naturaleza las características de los títulos de crédito son las siguientes: Incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y circulación.

### **1.5.1. Formulismos**

Los títulos de crédito son documentos que deben tener una redacción especial y observancia a los requisitos generales establecidos en el código de comercio para su emisión, además de contener los elementos especiales de cada título en particular con la finalidad de la efectividad procesal del título.

### **1.5.2. Incorporación**

Se hace referencia a la calificación de derecho que ley le da un elemento físico. Por eso se dice que el derecho está incorporado o unido sustancialmente al título y vive en función de él. Es la incorporación del derecho al papel en la que consta la inseparabilidad de la obligación en la que se consignó. Sin embargo al realizar el estudio de la doctrina establece que para ejercitar el derecho es necesario estar en posesión del título de crédito y exhibirlo. Al analizar el artículo 395 del Código Procesal Civil y Mercantil en conclusión se puede decir que la persona que posee el título legalmente posee el derecho incorporado en él. De allí se deriva la importancia de la característica de la incorporación.

### 1.5.3. Legitimación

Es la certeza jurídica de que quien ejerce el derecho de cobro es verdaderamente el facultado para ello. Por eso se dice que sirve de medio exclusivo de legitimación es el tenedor que está obligado a exhibir el título para exigir el cumplimiento de la prestación en él prometida y el obligado tienen derecho a exigir la presentación, la ley dispone que el ejercicio o transferencia del derecho es imposible independientemente del título y que el tenedor tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento no de ser pagado.

Por lo que de acuerdo a la legitimación activa, el acreedor está autorizado para ejercitar el derecho representado en el título, y acorde a la legitimación pasiva, el deudor que paga a quien resulte legitimado, paga válidamente y por tanto queda liberado. Para que el tenedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho se requiere, además de la posesión del título, que los ostente legalmente, puesto que la posesión del título es la condición mínima para el ejercicio del derecho.

Sin embargo, no es siempre condición suficiente aunque solamente quien tiene la posesión para que pueda ejercitar el derecho, y quien no tiene la posesión no puede legitimarse de otra manera, a pesar de ser propietario.

Sin embargo la doctrina en principio establece quien puede ejercitar el derecho de cobro y es clara, porque indica que es el propietario del título, a diferencia de los casos de los títulos al portador, la legitimación la tiene el que tenga en su mano el título de crédito (*tenedor, poseedor*), siendo la única excepción la adquisición de mala fe.

Cuando el título ha sido transmitido mediante endoso, el tenedor del mismo al momento de exigir el pago, sólo podrá legitimarse mediante su identificación personal y la comprobación de una serie no interrumpida de endosos, sin que el deudor cambiario tenga la facultad para exigir que el acreedor verifique la autenticidad de los endosos anteriores, por lo que esto se encuentra íntimamente relacionado con la autonomía.

No obstante si su transmisión fue distinta al endoso, la persona que lo haya recibido está facultado para acudir al Juez en jurisdicción voluntaria y pedirle que certifique dicha transmisión, con la finalidad de que la certificación sirva como el endoso. Y no se incurra en error.

#### **1.5.4. Literalidad**

Es la característica propia de los títulos-valores perfectos, debido a que se determina la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenido en el título.

Sin embargo se afirmar que es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular, no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto. Por lo que Gómez Gordoa dice: A este respecto que un título de crédito “es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo.”<sup>8</sup> Pero se han llegado a la conclusión que esta literalidad funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley.

En conclusión de conformidad con la característica de literalidad, se establece que lo que no aparezca consignado en el documento, carece de trascendencia jurídica. Por lo que existen títulos valores que por su naturaleza rechazan cualquier modificación y no están destinados a recibir declaraciones complementarias del texto inicial. Esto sucede con las acciones, las obligaciones y los títulos bancarios en general. En los títulos de crédito nominativos o al a orden, es común la adición de declaraciones de endoso.

---

<sup>8</sup>Gómez Gordoa, José. Títulos de crédito, México, Porrúa, 1999. 6ª edición, Pag.28.

### 1.5.5. Autonomía

El derecho consignado en el título también es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento tiene derechos y obligaciones propios, que son independientes al de los tenedores anteriores. El derecho de cobro es autónomo.

Cervantes Ahumada dice que no *“es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados.”*<sup>9</sup>

Astudillo Ursúa dice *“que más bien se debe considerar que el título de crédito se convierte en autónomo sólo después de su entrada en circulación, lo cual se hace para proteger a los adquirentes sucesivos de buena fe”*.<sup>10</sup> De la definición anterior se deduce que la autonomía etimológicamente significa que los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, es decir que como cosas mercantiles se rigen por la legislación mercantil y sólo supletoriamente por la legislación civil. Y finalmente, al hacer el análisis en otro sentido, se puede interpretar la autonomía de los títulos de crédito en el sentido de que la acción que de ellos deriva es independiente y autónoma de cualesquiera otras acciones, por consiguiente la procedencia de la acción ejecutiva del título no está condicionada a la procedencia de ninguna otra acción o prestación.

### 2.5.6. Circulación

La circulación de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica. Los títulos de crédito están destinados a circular, transmitirse de persona a otra persona; debido a que nacen con vocación para correr el mundo. La ley considera que no son títulos de crédito los documentos que no están destinados a circular, más

---

<sup>9</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito, México, Porrúa, 2,002. 15ª edición. Pag. 165.

<sup>10</sup> Astudillo Ursúa, Pedro. Los títulos de crédito, parte general, México, Porrúa, 1,983. 4ª. Edición. Pag. 93.

excepcionalmente se pueden poner trabas a esta circulación, mediante la inserción en su texto de la frase no negociable o no a la orden.

## **1.6. Funciones de los títulos de crédito**

### **1.6.1. Función económica**

En la actualidad la función de los títulos de crédito es la función económica y la realiza en forma segura y fácil la circulación del crédito, de esto se afirma que la función jurídica que desempeñan es eliminar las dificultades que se oponen a la circulación de los derechos, por lo que se le atribuye al título para el ejercicio y transmisión del derecho.

Por consiguiente, el autor Mauro Chacón Corado establece que los títulos de crédito: *“Constituye documentos representativos, a través de los cuales es más fácil realizar transacciones por los derechos en ellos representados”* <sup>11</sup> Rudi Guenther Achmann Peláez establece que la función económica de los títulos de crédito tiene diferentes formas de representarse y continuación se analiza la forma en que beneficia:

- a) Facilitan la circulación de los bienes y servicios,
- b) Simplifican el tráfico mercantil,
- c) Constituyen en garantía de él cumplimiento de la obligación,
- d) Son el vehículo para obtener financiamiento, Agiliza el pago de las obligaciones líquidas,<sup>12</sup>

### **1.6.2. Función jurídica**

En la de mayor importancia porque constituye la tenencia legítima del documento, puesto que es indispensable poder para poder ejercitar el derecho incorporado en él mismo. Por consiguiente todos los casos deben de inspirar seguridad y pero sobre todo certeza

---

<sup>11</sup> Chacón Corado, Mauro. *El Juicio Ejecutivo Cambiario, Guatemala, Vile, 1991*. Op. Cit. Pag. 27

<sup>12</sup>Achtmann Peláez Rudi Guenther. Los valores representados por medio de anotación en cuenta. Guatemala, 1998 Pag. 25-26.

jurídica a través de su estricta sujeción a las normas legales, con el objetivo primordial de mantener la confianza en el derecho y la sujeción a las normas legales para mantener la credibilidad en la buena fe de las partes.

## CAPITULO II

### TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que en la doctrina la actividad ejecutiva encuentre su fundamento en la existencia de un título ejecutivo y es el documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que conste en él.

Para establecer las dos clases de títulos ejecutivos es necesario citar al autor Mauro Chacón Corado, quien establece esa existencia: *“Los títulos ejecutivos jurisdiccionales que son resultado de un pronunciamiento previo; y los extrajurisdiccionales que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo”*<sup>13</sup>

El código de Comercio en el artículo 385 define a los títulos de crédito como los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transparencia es imposible independientemente del título, sin embargo para ser exhibido un título ejecutivo es indispensable el estar consignado en un documento y exigir el derecho incorporado.

#### 2.1. Características del título ejecutivo

Para que un título sea considerado como ejecutivo, debe contener las siguientes características:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de un acto posterior,
- Que mediante él título se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible en el momento en que se inicia el juicio.

Sin embargo, La obligación ejecutiva no siempre tiene carácter patrimonial, tal es el caso en que una sentencia se ordene la entrega de algún bien o el cumplimiento de determinado acto.

---

<sup>13</sup> Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 81.

## **2.2. Clases de títulos ejecutivos**

En cuanto a las clases de título provienen de la naturaleza y que pueden exigir que sea autoritario, jurisdiccional o administrativo.<sup>14</sup>

### **2.2.1. Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional**

Son las resoluciones del juez y es únicamente la ejecución personal forzosa. Y entre las que se pueden mencionar son los siguientes títulos: Todas resoluciones definitivas, sentencias de condena, las sentencias arbitrales o laudo, las sentencias.

También se han incorporado como equivalentes las escrituras públicas y la confesión, además cualquier contrato notarial que tengan su origen de relaciones de índole civil, por la no existencia procesal, y de lo anterior se deduce que es tarea mercantil.

### **2.2.2. Títulos ejecutivos provenientes de autoridad administrativa**

Son las declaraciones realizadas por autoridad administrativa a favor de las personas particulares.

Los extra jurisdiccionales son los que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo y sus razones pueden ser de conveniencia y oportunidad y son los que tienen como finalidad prestar una tutela jurídica eficaz.

De lo expuesto se puede deducir que dentro de las ejecuciones de título no judicial debe hablarse únicamente de ejecuciones especiales, atendiendo al título para determinar el procedimiento propio. Por ejemplo, el juicio de desahucio en la ejecución de sentencias nacionales Arts. 340 al 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, la nulidad, separación y divorcio Artículos 148 al 151 del Código Civil.

---

<sup>14</sup>Giuseppe Chiovenda. Curso de Derecho procesal civil, México, Ed. Harla. 1995. Pág. 136.

### **2.2.3. Títulos ejecutivos contractuales**

Según la legislación guatemalteca, los títulos ejecutivos pueden ser clasificados como jurisdiccionales y no jurisdiccionales y los cuáles se dividen en:

- Los que dan lugar al juicio ejecutivo común, según el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, existiendo la excepción del numeral cuatro en la que establece;
- Los que originan juicios ejecutivos especiales tales como y son los siguientes títulos: letras de cambio, pagarés, cheques las pólizas de seguros, del ahorro y de fianzas, títulos de capitalización expedidos por entidades autorizadas, certificados de depósito, bonos de prenda, regulados por la Ley de Bancos en el Artículo 110 y en el Código Procesal Civil y Mercantil Artículo 294 inciso 6º.
- Los títulos hipotecarios y éstos últimos son regulados en los incisos 3,4 y 5 del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3. Requisitos cambiarios de los títulos ejecutivos**

Las formalidades expresas que se deben cumplir en los títulos de crédito son:

1. El nombre del título de que se trate.
2. La fecha y lugar de su creación.
3. Los derechos que el título incorpora
4. El lugar y fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos
5. La firma de quien lo crea.
6. Al hacer referencia de los títulos en serie, podrán estamparse las firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Citando el Código de Comercio en su artículo 386, expresa que los títulos de crédito deben cumplir con éstas formalidades para que se puedan ejecutar sus derechos

contenidos en el mismo título, es importante la observancia y aplicación de las formalidades para no perjudicar la ejecución y con ello limitar que el título surta sus efectos.

## **2.4. Requisitos del título ejecutivo**

Para poder ejercer la acción ejecutiva del título, depende de que se posea el título ejecutivo; siempre y cuando se deben observar los requisitos del título de crédito.

### **2.4.1. Requisitos sustanciales**

Con el estudio doctrinario la mayoría de autores mercantilistas coinciden que todo título debe de ser definitivo, completo y no condicionado.

Definitivo: Se dice que un título es definitivo cuando la declaración no se somete a las impugnaciones con el fin de suspender la ejecución.

Completo: Se dice que una declaración es completa cuando es líquida cuando se trata de obligaciones de hacer o no hacer.

No condicionado: Como su misma definición lo indica son declaraciones no condicionadas cuando en la ejecución no existen condiciones.

### **2.4.2. Requisitos formales**

Los títulos están sujetos a formalidades establecidas en la legislación y son las que ayudan al legislador a establecer la ejecución de un título de crédito; tiene la obligación de que la norma sea aplicada. Por consiguiente debe de tomarse en cuenta el nombre del título que se trata, la fecha y el lugar de su creación, los derechos que el título incorpora, lugar y fecha de cumplimiento de los derechos emanados del título y por último la firma de

quien lo crea. Con la finalidad de que el título en la ejecución surta los efectos contenidos en él.

## **2.5. Formas de ejecución**

En cuanto a las formas de ejecución se encuentran divididas en: Ordinarias y especiales. Toda ejecución depende de la pretensión ejecutiva.

Del capítulo primero la tesis analiza las generalidades de los títulos de crédito se puede establecer que son los documentos que le dan vida al comercio de Guatemala y que en la práctica es evidente que se utilizan con mucha frecuencia; sin embargo las personas aún tienen ese temor de que a través de ellos se les pueda robar su dinero.

Las leyes comerciales han constituido ese conjunto de normas o normativas especiales aplicables a las vinculaciones jurídicas entre la mayor parte de la población que se dedican al comercio. Por lo que es de vital importancia aplicarlas y hacer valer todo acto jurídico cuando sea a favor de los comerciantes.

Pero la legislación guatemalteca ha regulado a los títulos de crédito como documentos probatorios de una relación jurídica mercantil, cuya circulación es aplicable con la observancia de leyes propias.

Sin embargo la función principal de legislar los títulos de crédito es ser representativos de la riqueza o patrimonios del estado, los comerciantes y la misma pueda circular con mayor rapidez y seguridad con la única finalidad de fortalecer el comercio en Guatemala.

Debido a que el comercio y la industria ayudan al fortalecimiento de la ayuda económica al país y se debe seguir trabajando para que exista la credibilidad que en éste país, existen fuentes de comercio y generación de empleo; para evitar la gran emigración y con ello lograr la implementación de producir para importar y exportar productos.

Asimismo evitar la gran cantidad de fallecimientos de personas que se trasladan a otro país, como fuente de mano de obra barata y evitaremos ser un país eminentemente consumista; para transformarlo en un país productivo, ya que se cuenta con todos los recursos necesarios para dicha implementación.

Por lo tanto es evidente la necesidad de darle credibilidad y aplicabilidad a los títulos de crédito, pagándolos o exigiendo forzosamente su pago a quien tenga la obligación de hacerlo.

## CAPÍTULO III

### REGULACIÓN LEGAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN MATERIA MERCANTIL

#### 3.1. Los títulos de crédito

Es de vital importancia analizar los títulos de crédito en el juicio ejecutivo cambiario, con la finalidad de que en la ejecución se haga valer el derecho literal y autónomo; cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título para hacer efectiva la obligación que el título representa.

Se debe tener observancia de requisitos que establece el código de comercio en cuanto a la utilización de los títulos de crédito, debido a que aquella persona que suscribe el título de crédito está ejerciendo el comercio, sin embargo se debe tener presente en las operaciones y documentos bancarios se deberá tener observancia a la Ley General de los títulos y operaciones de crédito respecto a la firma en los títulos de crédito y en los diversos actos relacionados con los mismos, ya sea como obligados directos o en vía de regreso, por aval, por endoso o por alguna otra situación en la que se exija la firma en esos documentos.

#### 3.2. Letra de cambio

Facilita los negocios de crédito, se utiliza para realizar operaciones de descuento. Por lo tanto es un medio de pago, es medio de garantía. Es un título de crédito por el cual el librador crea una obligación cambiaria que debe pagarse la cantidad dineraria que se indique a la persona que resulte legitimada para hacerlo.

De lo anterior se deduce que la letra de cambio cumple diversas funciones relacionadas o no con el comercio. Dentro de las más significativas están:<sup>15</sup>

Es evidente que la letra de cambio es un título valor de importancia en el que el librador

ordena al girado que pague al beneficiario que indique dicha letra de cambio y es así como se cumple la obligación de manera forzosa.

### **3.2. 1. Características de la Letra de Cambio**

- 1. Es un título a la orden;
- 2. Es un título formal;
- 3. Es un título completo, suficiente por si mismo para producir efecto;
- 4. Es un título abstracto; el derecho que se le atribuye es independiente del negocio jurídico que dio lugar a la creación de la letra;
- 5. Es un título incondicional; el valor consignado es incondicional.

### **3.2.2. Requisitos Formales de la Letra de Cambio**

- El nombre de letra de cambio;
- La fecha y lugar de su creación;
- El derecho que el título incorpora, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del girado o beneficiario;
- La forma del vencimiento;
- Lugar y la fecha de cumplimiento o la obligación;
- La firma de quien lo crea. (Artículos 386 y 441 del Código de Comercio).

### **3.2.3. Vencimientos de la Letra de Cambio**

Vencimiento es la fecha u oportunidad en que la obligación contraída en la letra es obligatorio ya que es pagadera a la vista; y existen en la ley cuatro formas establecidas para determinar su vencimiento:

---

<sup>15</sup> Lorenzo Mossa, Derecho Mercantil. Argentina, Editorial Uteha, Tomo II, Pag. 386.

- A la vista: En esta forma de vencimiento es el tenedor quien tiene la facultad de determinar (501 464 Código de Comercio);
- A cierto tiempo vista: La presentación es precedida de cierto tiempo que cuenta desde la aceptación o desde el protesto (451 y 458 Código de Comercio);
- A cierto tiempo fecha: La fecha es la de la creación y puede ser librada a uno o varios meses fecha, vencerá el día en que corresponda;
- A día fijo: Se señala día mes, año o bien, principios, mediados o fin de mes.

### **3.2.4. Clases de Letra de Cambio**

- A la orden: los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán mediante endoso y entrega del título (418);
- A propio Cargo: El librador redacta la letra con cargo de pagar al mismo;
- A cargo de Tercero: El librador redacta la letra a favor de un tercero,
- Domiciliada; en ella el librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliatario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.
- Documentada; En la que en su contexto se inserta la frase documentada contra aceptación (450).

### **3.3. Pagaré**

Documento privado, extendido en forma legal, por el que una persona (emisor o firmante) se obliga a pagar a otra (beneficiario) cierta cantidad de dinero a su vencimiento, normalmente referido a una fecha determinada en el documento. Y en el análisis doctrinario se llega a definir que: Es un título de crédito mediante el cual el sujeto que lo libra promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna. Sin embargo existen diferencias específicas

entre los títulos de crédito y en éste caso concreto la diferencia con la letra de cambio es que en esta se ordena el pago, mientras que en el pagaré se promete el pago.

Sin embargo el pagaré es de poca utilización en el comercio común, pero en las relaciones de crédito en los bancos se acostumbra otorgar los crédito en el pagaré bancario, por la facilidad de su redacción.

En el caso del pagaré, puede estipularse el pago del pagaré en cualquier moneda extranjera y en tal caso tiene aplicación la cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera. La cantidad debe estar precedida de una promesa de pago.

En el primer supuesto estaríamos frente a lo que se denomina el pagaré seco, o sea aquél que se mantiene entre las parte originales de la contratación, llegando al vencimiento sin adicionar nuevas firmas. En el segundo caso el pagaré circuló por endoso, y quien lo detente al vencimiento será el portador legítimo y como tal, el acreedor de la suma estipulada. Sólo hay dos sujetos en el pagaré: éste acreedor mencionado y el aceptante u obligado principal, como dijimos.

Finalmente cláusula de valor (o valuta). El pagaré en nuestro sistema nace como título causal porque la ley pide la cláusula de valor, los intereses moratorios están autorizados expresamente en la legislación, pero sin indicar la tasa.

### **3.3. 1. Formalidades del Pagaré**

Los elementos de forma de éste título son los siguientes:

Existen elementos de forma del pagaré y son los siguientes:

- a) Nombre del título,
- b) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- c) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago,
- d) Suma determinada de dinero que se va a pagar,
- e) Lugar y fecha del cumplimiento de la obligación o ejercicio de los derechos que genere el título,

- f) Otros derechos que el título incorpore,
- g) Lugar y fecha de creación,
- h) Firma del creador o librador.

Para el cobro del pagaré judicialmente, se debe protestarlo en el caso de no ser pagado a su vencimiento. Sin embargo en la legislación de los títulos de crédito se establece que cualquier deficiencia de su régimen normativo se resolverá con las disposiciones existentes para la letra de cambio.

### **3.3.2. Regulación legal**

Este título está regulado en los Arts. 486 al 488 del Código de Comercio. El pagaré entre comerciantes por acto de comercio de parte del suscriptor al incluirse en la enumeración de los actos objetivos de comercio todo lo concerniente a este título y la competencia mercantil se configura una tercera categoría de pagaré en nuestro Código de Comercio. Ya que dicha disposición alude a aquel pagaré que tenga a la vez firmas de comerciantes y de no comerciantes aunque respecto de éstos tenga el carácter de obligación meramente, tal es el caso del pagaré mixto.

Estructura: El pagaré conforma una promesa personal de pago: el emitente de él no ordena a nadie ese pago, sino que se obliga él mismo, directamente a pagar la suma indicada. Por ello, se le equipara al aceptante y aunque en verdad el pagaré no tiene aceptación propiamente dicha, está en el otorgamiento del mismo que asume como deudor. Se designa al obligado de los siguientes: librador, emitente, aceptante o suscriptor. Conforme lo antes expuesto se dan en nuestro sistema tres tipologías de pagarés: a) entre comerciantes, b) por acto de comercio de parte del obligado y c) que contenga firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto de éstos tenga el carácter de obligación meramente civil. La carencia de esta mención desnaturaliza el pagaré como título de crédito.

Requisitos: La norma reguladora de las formalidades específicas de este título está concebida con vigor imperativo: debido a que la carencia de requisitos, da lugar a la nulidad del mismo sin necesidad de declaración expresa en tal sentido.

Las exigencias legales son: la fecha, la cantidad, la época del pago, el nombre del beneficiario y la causa. No se pide expresamente la firma del obligado, pero se infiere tal requisito del contexto del artículo con apoyo en la norma 1368 del C.C. que impone para los documentos privados la firma del obligado.

La cantidad: Debe ser expresada en número y en letras; por supuesto que en dinero efectivo pero no necesariamente en moneda de curso legal. Puede estipularse el pago del pagaré en cualquier moneda extranjera y en tal caso tiene aplicación la cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera. La cantidad debe estar precedida de una promesa de pago.

En consecuencia con la época del pago o sea el vencimiento del pagaré tiene las mismas modalidades que la letra de cambio. El nombre del beneficiario, o como reza la norma: la persona a quien o a cuya orden debe pagarse la suma prometida. Del mismo modo se señala el beneficiario en la letra; lo cual traduce que la obligación puede hacerla efectiva el tomador original o alguien legitimado mediante la cadena de endosos.

### **3.3.3. Caracteres fundamentales del pagaré**

- Es un título con categoría de crédito: El derecho que incorpora es un derecho de crédito no real, ni mixto, ni de participación.
- Es un título formal: Porque la ley determina los requisitos que debe llenar a objeto de su vigencia y consiguiente validez. El pagaré debe contener las menciones que señala la norma, característica que suple una declaración expresa de nulidad para el caso de infracción.
- Circula por endoso: Por su parte, la letra de cambio puede contener la cláusula no a la orden, en cuyo caso no es transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, transformándose, por tanto, el título en nominativo.

- Es un título causal: A los efectos de darle vida al título se incluye entre sus requisitos formales, el elemento causa (si es por valor recibido.). Sin embargo, sólo el llamado pagaré seco hará honor a esta característica.
- El endoso a terceros (de buena fe) lo hace abstracto: Pues es éste el carácter consustancial de estos títulos. Nace como negocio causal.
  - Es un título autónomo: como consecuencia de lo anterior, las relaciones cambiarias que dimanen del pagaré adquieren fisonomía propia y categoría independiente.
- Es literal: La obligación resulta determinada únicamente por el tenor de su declaración.
- No siempre el pagaré es mercantil: Para que lo sea debe ser a la orden, entre comerciantes o por acto de comercio por parte del obligado. Circunstancias que, en opinión de Bonfanti deberá comprobar quien sostenga el carácter mercantil del pagaré.<sup>16</sup>

### **3.4. El cheque**

Es un título de crédito que contiene una orden de pago labrada contra un banquero, quien tiene fondos en poder de este, de los cuales tiene derecho a disponer por medio de los cheques.<sup>17</sup>

En Guatemala, en la práctica comercial se utiliza el cheque para distintas operaciones, así lo utilizan como documento o medio de pago o en algunos casos se extiende en garantía de cumplimiento de una obligación, teniendo efectos jurídicos distintos a los que me referiré posteriormente.

#### **3.4. 1. Elementos personales**

- Librados: Persona que suscribe la declaración y da la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- Librado: Es el banco a cuyo cargo se da la orden de pagar el cheque;
- Tomador o beneficiario: Es la persona que tiene el derecho al pago.

---

<sup>16</sup> Bonfanti Mario y José Alberto Garrane. El Cheque; Argentina, editorial abeledo-perrot, 1975. Pag. 12.

<sup>17</sup> De Pina Vara, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. 2da. Edición; México, editorial Porrúa, 1974. Pags. 275 y 276.

### **3.4. 2. El contrato de cheque**

Es la relación jurídica expresa o tácita entre el librador y el librado, por la cual el primero provee de fondos al segundo y recibe de esta autorización de disponibilidad de dichos fondos, mediante formularios autorizados, denominados cheques.

### **3.4. 3. La presentación y el pago**

Forma: El ejercicio del derecho consignado en un título de crédito requiere la exhibición del mismo; siendo el cheque un título de crédito, lógico es suponer que para que se haga efectivo es necesario no solo la presentación, sino que debe ser entregado a quien lo pague (puede haber pago parcial);

Tiempo: Los cheques deben presentarse para su pago dentro de quince días calendario de su creación; o bien dentro de los seis meses que sigan a su fecha si el mismo no ha sido revocado y si el librado tiene fondos suficientes del librador para pagarlo;

Modo: Si el cheque es a la orden, el tenedor debe legitimarse con una serie ininterrumpida de endosos, y el librado verificar la identificación del último endosatario que lo presente, lo cual no es necesario si el cheque es al portador, la legitimación existe por la simple posesión;

Lugar: Por regla general la presentación del cheque para su pago se hace frente al librado (banco).

### **3.4.4. Responsabilidades**

- a) Civil: El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello ocasione.  
(Art. 515 del Código de Comercio).

- b) Penal: La legislación guatemalteca reconoce la estafa mediante cheque, consistiendo la figura penal en lo siguiente: que quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador. (Art. 168 del Código Penal).

### **3.4. 5. Modalidades del cheque**

- Cheque cruzado: Es aquel que mediante un trazo de dos líneas paralelas en su anverso sólo podrá ser cobrado por un banco.
- Cheque para abono en cuenta: Este cheque se caracteriza porque sólo puede ser cobrado mediante abono en su importe en una cuenta bancaria del titular del cheque. Entonces el objeto de este cheque es la prohibición que el cheque sea pagado en efectivo, prohibición establecida por el librador o tenedor del documento;
- Cheque certificado: Es aquel que lleva constancia firmada por el bando librado de que hay fondos disponibles y obligación de pago durante el período de presentación.
- Cheque con provisión garantizada: Es un cheque a la orden en cuyo formulario el Banco librado hace constar la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía. Se le llama también cheque limitado;
- Cheque de caja o gerencia: En sentido general, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador; pero en el cheque de caja, los elementos personales sufren cierta fusión apareciendo así lo que se puede llamar librado - librador, es

decir que una persona libra un cheque a cargo de sí misma; un banco contra sí mismo.

- Cheque con talón: Son los que llevan adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho;
- Cheques de viajero: Con estos tienen la particularidad que para su circulación y cobro necesitan de tres firmas, siendo una de ellas la del banco creador y dos del tomador o beneficiario; la primera la estampa el tomador frente al librador o bien en una de sus sucursales, corresponsalías o agencias; y la segunda, cuando el cheque va a ser cobrado;
- Cheque causal: Es el cheque que en su texto se indica el motivo por el cual se crea y al tener el endoso del beneficiario, sirve de comprobante del pago hecho.

### **3.5. Obligaciones de las sociedades debentures**

S debe tener observancia a los requisitos generales que estatuye el artículo 386 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala los requisitos específicos de los debentures son los que establece el artículo 548 del mismo cuerpo legal, los cuales son los siguientes:

- \* La denominación de la obligación social o debentures;
- \* El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora;
- \* El monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y Pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse, precisamente para proceder a la creación de las obligaciones;
- \* El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones;

- \* La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones;
- \* El tipo de interés;
- \* La forma de amortización de los títulos;
- \* La especificación de las garantías especiales que se constituyan.

De lo anterior se expresa que las sociedades debentures son títulos de crédito que surgen de la declaración unilateral de voluntad de una sociedad anónima que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo cuyo sujeto pasivo-deudor es la sociedad creadora. *Estos títulos son llamados también “obligación, bono o debentures”, y nacen de la necesidad que tiene una sociedad anónima de poseer más fondos de inversión, pero no se tiene el propósito de aumentar el capital social; o sea, la sociedad crea debentures para obtener capital de trabajo que lo proporcionan quienes adquieren los títulos.*<sup>18</sup>

Artículo 544 del Código de Comercio de Guatemala Obligaciones. Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán consideradas bienes muebles, aún cuando estén garantizadas con derechos reales sobre inmuebles.

### **3.6. El certificado de depósito y el bono de prenda**

El certificado de depósito es un título de crédito emitido por los Almacenes Generales de Depósito y acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite el título, se puede transmitir por vía del endoso y el Bono de Prenda es un título en el que la ley dispone que si el certificado no se expide como No negociable, deberá siempre expedirse anexo al mismo.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Villegas Lara, René Arturo ,Ob. Cit; pág. 199.

<sup>19</sup> Lorenzo Mossa. Derecho Mercantil. Argentina, Editorial Uteha. Tomo II. Pag 390.

### **3.6.1. Certificado de depósito**

Es un título de crédito representativo de la propiedad de los productos o mercancías depositadas en un almacén general de depósito, en el que también se contiene el contrato celebrado entre depositante y depositado.

#### **Formalidad del certificado**

El certificado de depósito además del título contiene el contrato de depósito, cuya redacción es bastante extensa y se contiene en machotes pre-redactados por la entidad depositaria, y aprobadas por la Superintendencia de Bancos. Los requisitos del título se encuentran regulados en el artículo 386 c. Comercio; 9 del Decreto 1746 y 12 de su reglamento.

- Algunas especialidades de este título.
- Por ser título nominativo, la sociedad emisora debe tener un registro de certificados en los que irá anotando los nombres del inicial o sucesivos propietarios del título cuando entra en circulación.
- Es un título liberado legalmente de la obligación del protesto. Por lo tanto es título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación que contiene.
- Se puede emitir en forma múltiple y como consecuencia de un mismo negocio jurídico.
- El plazo del certificado (vencimiento) no puede exceder de un año pero puede prorrogarse.
- El título es de circulación jurídica pero puede limitarse su movilización si se consigna que “no es transferible.

### 3.6.2. Bono de Prenda

Es un título de crédito que expide un almacén general de depósito a solicitud del depositante, mediante el cual se representa un contrato de mutuo celebrado entre el propietario de las mercaderías depositadas y un prestamista, con garantía de las mercaderías depositadas que el título especifica. O sea que el título representa a las mercaderías, únicamente para la constitución de la prenda sin desplazamiento.<sup>20</sup>

Además de los elementos que debe contener el certificado de depósito, debe contener las siguientes formalidades:

- Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue.
- Número de registro del certificado de depósito con el que tenga relación.
- Espacio para que se pueda avalar, pagar por intervención o consignar cualquier otra modalidad permitida por la ley. Este último elemento es importante porque en caso de aval, la obligación del título estaría doblemente garantizada: prendaria y fiduciariamente y, permite el pago por intervención circunstancia que no es común en otros títulos de crédito.

La circulación se emiten en forma nominativa, circulan por endoso, entrega material y cambio de registro, su naturaleza es la garantía, si el título son mercaderías, la garantía es prendaria, con la característica que es una prenda sin desplazamiento, ya que el acreedor no recibe el objeto dado en prenda, el que sigue en poder del almacén. Lo interesante es la función que ejerce debido a que éste título sirve para cobrar la cantidad mutuada, extrajudicial o judicialmente. En este último caso, el bono es título ejecutivo, libre de protesto y de inmediato se hace valer ante los tribunales ejecutando la prenda. Y algo que no se debe olvidar es el plazo, ya que el bono nunca puede ser menor del año, a menos que el certificado fuera prorrogado, por su calidad de título accesorio.

---

<sup>20</sup> Vittorio Salandra. Curso de Derecho Mercantil. México, Editorial Jus, Año 1949, Pag. 125.

### **3.7. Carta de porte o conocimiento de embarque**

La carta de porte como su nombre lo indica es el escrito en el que constan las mercancías que se transportan por vía terrestre, la importancia de la carta de porte radica en que, a través de este documento se tiene conocimiento de la mercancía que se transporta; mientras que el conocimiento de embarque hace referencia al transporte tanto marítimo como aéreo, el conocimiento de embarque no es más que la constancia de embarque de la mercancía.<sup>21</sup>

La carta de porte y conocimiento de embarque se consideran como títulos representativos de mercaderías. Estos títulos están ligados a la actividad de transportación de mercaderías y constituyen instrumentos que facilitan las relaciones jurídicas que devienen de esa función económica.

El Conocimiento de Embarque se utiliza para el transporte de mercaderías de por la vía marítima; mientras que la Carta de Porte es para la vía aérea o terrestre.

#### **3.7.1. Características**

- Debido a que este artículo acredita un derecho de propiedad sobre las mercaderías objeto del transporte, su negocio subyacente es precisamente un contrato de transporte que muchas veces no consta en un documento escrito.
- Por ser título representativo, la posesión de él supone la de la mercadería representada.
- Con el título se puede lograr la transferencia del dominio sobre las mercaderías porque él las representa.
- Todo el tráfico jurídico al que se quiera someter las mercaderías u objetos transportados, se pueden hacer por medio del título.

---

<sup>21</sup> Agustín Vicente y Gena. Los Títulos de Crédito. México, D.F. Editorial Nac. 2da. Edición Pags. 23-24.

### **3.7.2. Elementos Personales**

- Porteador o fletante. También llamado transportante, es la persona individual o jurídica que se dedica al negocio del transporte permanente, mediante una concesión, autorización o permiso estatal.
- Cargador: Es la persona que regularmente remite la mercadería a un consignatario o destinatario específico o bien al portador.
- Consignatario o destinatario: es la persona a favor de quien se expide el título, cuando es nominativo.

### **3.7.3. Circulación del título**

El título puede ser a la orden o al portador, según se exprese o no el nombre del consignatario o destinatario y en cuanto a la forma.

## **3.8. Factura cambiaria**

Es un título de crédito que incorpora la obligación de pagar una suma cierta de dinero, dentro de un plazo determinado a la vez que describe las mercaderías que se han vendido, como objeto del contrato que le da nacimiento al título. Utilizado en la compraventa de mercaderías cuyo pago del precio es inmediato y cuando en la adquisición de las mercaderías no se originó la emisión de otro título de crédito.<sup>22</sup>

### **3.8.1. Elementos personales**

El Librador que a la vez es el beneficiario, ya que es el propietario de la mercadería. El librado es el comprador que ha recibido la mercadería y está obligado a aceptar la factura según la ley. (Art. 591 del C. de Comercio).

### **3.8. 2. Elementos y requisitos formales**

1. El nombre de Factura Cambiaria;
2. La fecha y lugar de su creación;
3. El derecho que el título incorpora, esto es, la denominación y características principales de las mercaderías vendidas, así como el precio unitario y el precio total de las mismas;
4. El número de la orden del título;
5. El nombre y domicilio del comprador;
6. Cuando la venta es en abonos, la fecha del vencimiento de los mismos; así como el número de abonos y el monto de cada uno;
7. Lugar y la fecha de cumplimiento o la obligación;
8. La firma de quien lo crea. (Artículos 386 y 594 y 595 del Código de Comercio).

### **3.8.3. Presentación, Aceptación y Pago**

- a) El vendedor libra la factura cambiaria como consecuencia de una compraventa en la que las mercaderías han sido entregadas, real o simbólicamente;
- b) La factura es enviada al comprador, directamente, por intermedio de un banco o tercera persona. El intermediario, según las instrucciones recibidas, la presentará para que se le acepte y luego la devolverá; y podrá retenerla si tiene facultades para cobrarla.
- c) El comprador devuelve la factura, debidamente aceptada: dentro de cinco días de su recibo si es para la misma plaza; y dentro de quince, si es diferente. La no devolución se presume como negativa de la aceptación.

---

<sup>22</sup> Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil. México, Editorial herrera S.A. 1981. Pags. 367 y 368.

### **3.8.4. El Protesto**

La factura cambiaria puede ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago. En el caso de no aceptarse, el protesto debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los plazos fijados para la devolución de la factura. Cuando el acta se autoriza en el documento, no se puede protocolizar. Otra variante del protesto en la factura cambiaria, contrariamente a lo que sucede en otros, si la factura no se tiene a la mano, se le puede autorizar el protesto por declaración del vendedor, siempre que se tengan a la vista documentos probatorios que demuestren el envío al comprador. Cuando el acta se autoriza en el documento, no se puede protocolizar.

### **Funcionamiento**

Si un comerciante vendedor se decide por usar la factura cambiaria, la operatividad del título sería la siguiente:

- El vendedor libra la factura cambiaria como consecuencia de una compraventa en la que las mercaderías han sido entregadas real o simbólicamente.
- La factura es enviada al comprador, directamente, por intermedio de un banco o tercera persona. El intermediario, según las instrucciones recibidas, la presentará para que se le acepte y luego la devolverá; y podrá retenerla si tiene facultades para cobrarla.
- El comprador devuelve la factura, debidamente aceptada: dentro de cinco días de su recibo si es para la misma plaza; y dentro de quince, si es diferente. La no devolución se presume como negativa de la aceptación.

### **Conservación de las facturas**

Las facturas cambiarias por ser constancias de los negocios celebrados, deben ser conservadas en original o en copia por los comerciantes, durante cinco años.

### **3.9. La cédula hipotecaria**

Es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho hipotecario.

La persona emisora del título puede ser una persona particular o una institución bancaria.

#### **3.9.1. Creación de las Cédulas**

Para emitir cédulas hipotecarias se sigue un procedimiento que agota dos momentos principales:

- Otorgar una escritura pública en la que se constituya la hipoteca sobre uno o varios inmuebles que van a garantizar las cédulas que se emitan. Esta escritura debe contener los requisitos establecidos 865 del Código Civil.
- Otorgada la escritura e inscrita la garantía, se emiten las cédulas cuya particularidad, en cuanto a su valor nominal.

### **3.10. El vale**

Es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.<sup>23</sup>

De lo anterior, se puede establecer que se trata de un título tipificado en la ley, en el que la obligación incorporada es la de pagar una suma determinada de dinero.

En segundo lugar, al expresar que la obligación tiene su origen en un bien entregado o en un servicio prestado, lo convierte en un título causal y lo sujeta al negocio subyacente del cual proviene.

Puede representar el pago total o parcial o se puede utilizar para un descuento. Lo más habitual es que los establecimientos comerciales proporcionen vales a sus clientes para fidelizarlos. También sirve para darse a conocer a clientes nuevos, ofreciéndoles un artículo más barato o gratuito, todo ello con el objeto de tener mecanismos para un consumo masivo. En otros casos forma parte del proceso de devolución, el comercio extiende un vale que permite cambiar un producto adquirido por otro en un tiempo futuro.

### **3.10.1. Relación del vale con el pagaré**

El vale se asemeja al pagaré en la medida en que, quien lo crea, se reconoce deudor de la obligación pecuniaria que el título contiene.

Se convierte en una promesa de pago. Pero a diferencia del pagaré, este título expresa la relación jurídica del negocio de la que proviene. Si el vale proviniera de la compra de una mercadería, el sujeto vendedor sería el “tomador o beneficiario”; y el comprador el “librador-librado” al mismo tiempo.

### **3.11. Bonos bancarios**

Son títulos de crédito al portador, a plazo no menor de un año ni mayor de veinticinco años a contar desde la fecha de su emisión y transferibles mediante la simple tradición.

#### **Forma del título**

- Valor nominal
- Plazo
- Porcentaje de interés
- Régimen del pago del capital e intereses
- Fecha de emisión y otras estipulaciones de importancia.

---

<sup>23</sup> Cervantes Ahumado, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito; México, Editorial herrera S.A. Año 1981. Pags. 114 y 116.

Sin embargo los bonos bancarios, por su forma de crearse, pertenecen al grupo de títulos seriales y se emiten conforme un reglamento que debe elaborarse en cada emisión, sin perjuicio de las facultades que tiene la Junta Monetaria para reglamentar en forma general la emisión de estos títulos. Antes de que entren en circulación deben ser registrados en la Superintendencia de Bancos.

### **Garantías para el Tenedor**

El artículo 61 de la Ley de Bancos establece que estos títulos se garantizan:

- Con el conjunto de préstamos a cuya financiación se destinan los bonos y sus garantías anexas,
- Las demás inversiones y activos del banco; y,
- La responsabilidad subsidiaria que, en casos especiales, otorguen el Estado, entidades públicas o instituciones financieras.

### **3.12. Certificado fiduciario**

Siendo el certificado fiduciario un título de crédito, otorga derechos a su titular y se encuentra regulado en los artículos 490 al 614 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **3.12.1. Derechos que confiere el título**

Siendo el certificado fiduciario un título de crédito, otorga derechos a su titular en cualquiera de las formas siguientes:

- A una parte alícuota de lo que produzcan los bienes fideicometidos. En este caso, el tenedor del título es un fideicomisario partícipe, con derechos de acreedor.
- A una parte alícuota de los derechos de propiedad sobre los bienes fideicometidos o sobre el precio que se obtenga de su venta. En este caso el certificado

representa un derecho de copropiedad o una acreeduría sobre parte del precio que se obtuviera al venderlos.

Y a una parte determinada del bien inmueble fideicometido, en cuyo caso el certificado representa un derecho de propiedad inmueble.

Estos certificados pueden ser creados a la orden, al portador o ser nominados, pero si el bien es inmueble e obligatoria la modalidad nominativa.

De todo lo anterior se deduce que la economía moderna exige cada día con más frecuencia y celeridad la práctica de las operaciones mercantiles, sobre todo aquellas, que sólo con los documentos de crédito se pueden realizar eficazmente, con la seguridad que proporcionan el ordenamiento jurídico que los regula y que hace por ello posible la confianza que inspira su circulación.

Lo importante es mantener el propósito de proteger la buena fe del adquirente, quien debe en el momento, las condiciones y todos los pormenores que rodean la circulación del título.

Puesto que lo expresado en el documento es definitivamente válido, y es entonces a lo que se debe atender quien pretenda negociarlo, de ahí que los títulos de crédito tengan características propias y esenciales, que le dan vida; y por lo tanto la relación jurídica obligacional entre el acreedor y el obligado.

El mundo moderno económicamente hablando es gracias a los títulos de crédito, ya que por medio de ellos pueden movilizar sus riquezas, gracias a ellos el derecho consigue vencer tiempo y espacio; en el presente bienes materializados y en el futuro posibles riquezas.

Sin embargo en la época actual, el sistema jurídico adopta las exigencias de ésta disciplina y partiendo de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, que

el Estado protege la economía del mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o al perjudicar a los consumidores, donde los títulos de crédito puedan brindar en las transacciones comerciales rapidez y seguridad en la adquisición de bienes y servicios no solo nacionales, sino internacionales. Al realizar el análisis los títulos de crédito tienen ciertas obligaciones contenidas en los mismos títulos y la ley dispone que “Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente”. Lo que es necesario tomar en cuenta a la hora de extender y revisar los títulos y son las siguientes:

- A. Necesidad del Protesto, para comprobar la presentación en tiempo y sus resultados. El código establece como regla general la necesidad del protesto y dispone que salvo disposición legal expresa, por lo que se entienda que ningún acto podrá suplir al protesto.
- B. El Aval como específica garantía de los títulos que contengan obligación de pagar dinero, y se le somete a una regulación propia.
- C. La representación aparente como garantía frente a terceros y mediante la cual, el que por cualquier motivo suscriba un título a nombre de otra persona, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio y permite la ratificación expresa o tácita por el representado aparente.
- D. Disciplina genérica de los títulos nominativos por lo que hace a su concepto legal, su forma de transmisión, el derecho al registro y sus requisitos.
- E. Regulación general de los títulos a la orden: su concepto, formas de transmisión y sus requisitos. Es importante destacar que se norma con detalle lo relativo al endoso y por su aplicación a los títulos de crédito nos detendremos a hacer un breve estudio del mismo.

La letra de cambio es el título de crédito que se utiliza para realizar operaciones de descuento en las transacciones comerciales, así mismo se utiliza como medio de pago o de garantía; debido a que ordena el pago. No es muy frecuente la utilización por la falta de conocimiento de su existencia.

En cuanto al pagaré el sujeto se compromete a pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, debido a que en el pagaré se promete dicho pago.

En cuanto al cheque en Guatemala se hizo imperativo y necesario incluir el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, como título de crédito el cual serviría para hacer intercambio comercial sin ser sustitutivo de la moneda por la facilidad para transportar y su aceptación brindaba eficacia y daba respuesta a las necesidades comerciales. Además requiere observancia a la materia bancaria, debido a que su manejo depende de las instituciones bancarias, debido a que los análisis de resoluciones y acuerdos importantes emitidos por la justicia monetaria tienen impacto actual en la sociedad.

En la actualidad de hace necesario informar a los comerciantes y a la población guatemalteca la esencia de los títulos de crédito y su regulación legal, para que personas de mala fe hagan mal uso y causen serios perjuicios económicos. Ya que es uno de los títulos de crédito más utilizados a nivel nacional e internacional. Pero es evidente la desconfianza al título de crédito mencionado porque no existen sanciones severas para los infractores de dicha norma. No obstante a ello los comerciantes se arriesgan a utilizarlos con mucha frecuencia.

Las sociedades debentures nacen de la necesidad que tienen las sociedades anónimas de poseer más fondos de inversión, con la finalidad de crear los debentures para obtener capital de trabajo. Es por eso que su utilización requiere la observancia de la legislación mercantil para la observancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

En cuanto al certificado de depósito y el bono de prenda es un títulos de crédito emitido por los Almacenes Generales de Depósito, que es utilizado con la finalidad de acreditar la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén y es un título que brinda seguridad por contener un contrato de depósito y son aprobados por las mismas entidades y por la Superintendencia de bancos.

La carta de porte o conocimiento de embarque dicho título de crédito es utilizado como un documento en el que constan la cantidad y cualidad de las mercancías que se transportan

Por vía terrestre y el conocimiento de embarque tiene la misma función con la única diferencia que hace referencia al transporte tanto marítimo como aéreo.

La factura cambiaria, la orden de pago, puede ser dirigida a cualquier persona ya sea física o jurídica, comerciante o no comerciante, el pago puede ser total o parcial y se puede hacer constar que devengará interés.

La cédula hipotecaria es un título de crédito utilizado con mucha frecuencia por las instituciones bancarias, ya que ellos brindan un préstamo, pero aseguran sus bienes a través de éste documento, ya que de no hacer efectivo el pago ellos proceden a efectuar dicho pago del crédito con los bienes hipotecados.

El vale, éste título de crédito reconoce como deudora a la persona que los firma y se obliga a pagarlos por el valor de bienes entregados o servicios prestados.

Los bonos bancarios son títulos de crédito a largo plazo utilizados por las instituciones bancarias con la finalidad de brindarle a los particulares préstamos y deducir de ellos intereses, con observancia al plazo y al régimen de pago del capital.

En cuanto al certificado fiduciario es el título de crédito que otorga derechos al titular del mismo en cuanto a los derechos de propiedad sobre los bienes fideicometidos sobre el precio de su venta o a una parte alícuota que produzcan dichos bienes.

Por lo anteriormente expuesto se deriva la importancia del estudio y conocimiento a toda la población guatemalteca, ya que muchos ignoran que existen otros títulos de crédito, con mucha seguridad indican si conozco el cheque y lo he utilizado, pero que conozcan todos los títulos de crédito enumerados por la legislación, no porque es evidente que no exista una información por parte de las instituciones encargadas de la educación del país y además los medios de comunicación se dedican al amarillismo y sensacionalismo de hechos violentos y nunca a educar e informar.

Por lo que, la vida comercial moderna si hace necesaria la difusión de los títulos de crédito para facilitar las transacciones comerciales. Además las instituciones bancarias deben de crear mecanismos para dar confianza y seguridad de los bienes de los habitantes de la república. Debido a que el rol económico del título es un medio de transporte de dinero a corto, mediano y largo plazo y es un instrumento para agilizar el pago de obligaciones líquidas y exigibles.

## CAPÍTULO IV

### LA ACCIÓN CAMBIARIA

#### 4.1. Antecedentes de la Acción Cambiaria

Para realizar el análisis comparativo doctrinario y legal de la acción cambiaria se puede indicar que surge por consecuencia de hacer valer un derecho legítimo de quien posee el título, la jurisprudencia nacional en un juicio ejecutivo cambiario promovido con base en un pagaré, con fecha 19 de septiembre de 1979, resolvió la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones; y en el fallo se hace referencia a la importancia que tiene ejercer la acción cambiaria en contra de quien se encuentra obligado a cumplir con ese derecho.

Al hacer referencia a la acción cambiaria se ejercitará al momento de su requerimiento de pago cuando surja la falta de aceptación o de aceptación parcial, falta de pago o pago parcial o en el caso que el librado o el aceptante fueren declarados en quiebra un título de crédito (letra de cambio), para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación, en este caso también se ejecuta el título (letra de cambio) mediante la acción cambiaria.

En esta temática la doctrina de Chile expone que hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y por ende la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.

Por consiguiente la acción cambiaria existe o nace a la vida jurídica cuando una persona posee la posición o calidad de (obligado) exterioriza su voluntad de no realizar el cumplimiento, de una obligación de pago al ser requerido, la cual se ha plasmado previamente en una letra de cambio; con dicha actitud lo que se estimula es el inicio de la acción cambiaria ante un órgano jurisdiccional, siendo este un instrumento para que el beneficiario del título accione sobre el derecho que le asiste.

## **4.2. Surgimiento de la Acción**

Surge por la necesidad de hacer valer el cumplimiento de una obligación, en el caso de que el sujeto del deber incumpla su obligación, esto da origen al titular del derecho subjetivo pueda exigir judicialmente que se le cumpla la obligación cartular.<sup>24</sup>

Dicho surgimiento genera derechos que se derivan de la acción cambiaria, que es el cobro judicial de un título valor por parte de quien lo posee contra las personas obligadas a su pago, a través de una pretensión cambiaria por parte del sujeto legitimado. De lo que se hace evidente que en materia mercantil proporciona derechos para el cumplimiento y de no ser así, enumera las defensas cambiarias con la única finalidad de que se cumpla la obligación principal. Con la debida observancia de los requisitos que la legislación mercantil enumera en el artículo 626 del Código de Comercio.

En caso de falta de aceptación total o parcial del título de crédito y en caso de falta de pago parcial y total, además cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes. De esto se deduce que existe una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.

## **4.3. Valores que se reclaman en la acción cambiaria**

El Código de Comercio establece en su artículo 617, los valores que el último tenedor del título puede pretender que le paguen y son los siguientes:

- a) El importe del título o en su caso, la parte no aceptada o no pagada.
- b) Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.

---

<sup>24</sup>Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco, Guatemala, Editorial Universitaria, 2002. Pag. 172 y 173.

- c) Los gastos de protesto, cuando fuere necesario ejecutar ese acto para poder accionar y las costas procesales por los gastos del juicio.
- d) La comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el título y la plaza en que se haga efectivo, además los gastos de situación o llamado premio de cambio.

Estos son los valores que se pueden reclamar en la acción cambiaria, pero existe el supuesto de que el tenedor ejercitó la acción cambiaria de regreso y otro obligado cumplió con el pago, éste puede accionar cambiariamente y pedir que se le pague: El reembolso de lo que hubiere pagado, intereses moratorios, gastos de cobranza y gastos de comisión entre la plaza de su domicilio y la de reembolso.

#### **4.4. Definición de la acción cambiaria**

En el código de Comercio de Guatemala, no se encuentra una definición de lo que es la acción cambiaria, por lo que en la doctrina el Autor Mauro Chacón Corado cita la definición de Langle Rubio a la *“acción cambiaria a las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo”*.<sup>25</sup> Asimismo Vásquez Martínez indica que el portador o tenedor de un título de crédito no atendido, en el que no ha habido cumplimiento, tiene el derecho de actuar en contra de las personas obligadas en relación contenida en el mismo exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso.

Por lo indicado anteriormente se puede concluir que la persona que posee el título es el tenedor legítimo de un título de crédito, tiene el derecho de exigir a la persona que tiene que responder, ya sea él aceptante, el librador, de los endosantes, avalistas, el importe del título, intereses y gastos realizados. A falta de cumplimiento de la obligación se debe perseguir por la vía judicial el cumplimiento.

---

<sup>25</sup> Chacón Corado, Mauro, Op Cit. Pag. 15.

#### **4.5. Naturaleza jurídica**

Su naturaleza jurídica se encuentra *“en la acción en sentido procesal, sino que es además una acción típica y concreta del Derecho de los títulos de crédito y en la doctrina se conoce con el nombre de Derecho Cambiario”*.<sup>26</sup>

Por lo tanto su naturaleza sustancial es el derecho cambiario y regulado en el ordenamiento jurídico como un conjunto típico de derechos ejercidos a través de las excepciones cambiarias. Sin embargo, en la doctrina se indica que el juicio ejecutivo tiene la misma naturaleza o pretensión procesal.

#### **4.6. Clases de acción cambiaria**

El autor Villegas Lara establece al igual que el jurista Mauro Chacón Corado, *“que el análisis de las clases de acción cambiaria es de vital importancia para el juicio ejecutivo”*.<sup>27</sup>

La acción cambiaria se puede dividir en dos clases y son las siguientes:

- La acción Cambiaria directa
- La acción cambiaria de regreso

##### **4.6.1. La acción cambiaria directa**

El Artículo 616 del Código de Comercio establece que es acción cambiaria directa la que se deduce contra el principal obligado. El autor Mauro Chacón Corado cita a Trujillo Calle *“La acción directa es la que tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale la pena hacer mención de que contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya*

---

<sup>26</sup>Chacón Corado, Mauro ,Op. Cit; pág. 73.

<sup>27</sup> Villegas Lara, René Arturo. Op. Cit; pág. 171.

*aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se dirige contra las personas que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista*<sup>28</sup>

Mientras que Villegas Lara indica que tanto *“en la doctrina como el derecho positivo la diferencia radica especialmente en la posesión jurídica de la persona contra quien se ejerce”*.<sup>29</sup> Es interesante establecer que no es necesario realizar alguna formalidad especial para ejercitar la acción cambiaria directa, sino que únicamente es necesario tener o poseer el título de crédito. Por lo tanto la legislación guatemalteca en su Código de Comercio en el artículo 626 establece un plazo de tres años a partir de la fecha de su vencimiento, pero ésta norma no es para todos los títulos de crédito, por lo que sólo aplica a los siguientes: El cheque: Que tiene como plazo seis meses contados desde la fecha de su presentación, el cheque de viajero tienen una prescripción de dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, en las obligaciones sociales o debentures su prescripción es en diez años a partir de la primera publicación en el Diario oficial, los certificados de depósito y el bono de prenda prescriben en un año contado desde el vencimiento del documento:

1.- De conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio La acción cambiaria directa caduca: Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.

2.- Por no haberse levantado el protesto e los términos de éste código. Sin embargo el código indica que la acción cambiaria directa caduca, pero en nuestro entorno sabemos que prescribe el derecho.

#### **4.6.2. La acción cambiaria de regreso**

La doctrina hace referencia que la acción de regreso es aquella en donde se ejercita en contra de cualquier otra persona, es decir en contra del librador, endosante, avalista; pero el obligado principal no tiene que ser el que la ejercite.

---

<sup>28</sup>Chacón Corado, Mauro , Loc. Cit; pág. . 76.

El autor Bernardo Trujillo Calle hace referencia que la acción de regreso es *“contra quien no adquirió la obligación directa de pagar, o sea, en primer grado, por consiguiente si la deuda no es aceptada por éste en todo o en parte, o no pagada en todo o parte, procede apelar a su vinculación cambiaria de tipo secundario”*<sup>30</sup>

“La acción cambiaria de regreso se llama así porque el tenedor del título se dirige contra las personas que le preceden en el orden de circulación”<sup>31</sup>

De lo anterior se deduce que es interesante entender que el tenedor puede accionar indistintamente a cualquier otro obligado y éste obligado si cumplió el pago, éste obligado que cumplió puede ejercitar también la vía de regreso en contra del deudor principal o en contra de otros obligados anteriores y puede pedir el reembolso de lo que pagó, intereses moratorios, gastos de cobranza, costas judiciales, gastos de comisión entre la plaza de su domicilio y la de reembolso, más los gastos de situación. Y solo será aplicable dentro de los seis meses que establece la ley y solo son obligados todos aquellos obligados que si hayan firmado antes de la fecha de quien lo hizo, el que lo ejercite.

#### **4.7. Sujetos de la acción cambiaria de regreso**

Se dividen en sujeto activo y sujeto pasivo y de ellos se deduce lo siguiente:

Sujeto Activo: El tenedor legítimo o último tenedor del título de crédito que haya hecho efectivo su importe solo ellos pueden ejercitar la acción regresiva que le corresponde al obligado.

---

<sup>29</sup> Villegas Lara, René Arturo ,Ob. Cit; pág. 173.

<sup>30</sup>Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores, manual teórico y práctico, Tomo II, Colombia, Leyer Editores Ltda. Pág. 233.

<sup>31</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. El cheque en el nuevo Código de Comercio, volumen 17 de la colección de Estudios Universitarios; Guatemala, editorial universitaria, 1971. Pag. 70.

Sujeto Pasivo: Esta acción puede ejercitarse contra el librador, los endosantes o sus avalistas y podrán hacerse conjuntamente o solamente contra alguno o algunos de los obligados indirectos.

#### **4.8. Requisitos para su ejercicio**

Para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, es necesario poseer el título y cumplir con los requisitos formales que exige la Ley y éstos son los siguientes:

1. La presentación del título cuando se requiere, de lo contrario dar aviso a los obligados en vía de regreso. Artículo 470 del Código de Comercio.
2. La presentación del título para su pago o dentro del plazo de dos días hábiles.
3. El protesto se levantará en los casos que se hubiere consignado. Artículo 476 y 477 del Código de Comercio.

Sin embargo la acción cambiaria de regreso puede ejercitarse por la vía judicial, si no existe la opción de un reembolso por medios extrajudiciales.

#### **4.9. Fundamentos legales de la acción cambiaria**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 119 literales j) y K) garantizan la propiedad privada, la formación del capital así como la inversión.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en sus artículos 31, 61, 66, así como del 227 al 335 establecen todo lo relativo al juicio ejecutivo que va desde su presentación, defensa, prueba, resoluciones judiciales e impugnaciones. Cuyos temas son el fundamento legal para su desarrollo posterior.

La acción cambiaria tiene su fundamento legal en el Código de Comercio, Decreto 2-70 específicamente en el Libro III Título II Capítulo I; en los artículos transcritos a

continuación: Capítulo I: de la acción cambiaria artículo 615 el cual hace alusión a que se ejercerá con los siguientes requisitos:

- 1º. En caso de falta aceptación o de aceptación parcial.
- 2º. En caso de falta de pago o de pago parcial.
- 3º. Cuando el librador o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra de la liquidación judicial de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.

Por todo lo anteriormente expuesto y expresado tácitamente el fundamento legal, se señala que también se puede sustentar su existencia en los artículos 616 y 618 que versan sobre su contenido con respecto a la acción cambiaria directa y de regreso. Es importante hacer mención que el presente estudio se enfoca directamente en el aspecto de la acción cambiaria con respecto a los títulos de crédito en particular, la forma de cobro, su caducidad y prescripción, así como las interrupciones en el proceso.

#### **4.10. Excepciones en contra de la acción cambiaria**

El profesor mexicano Felipe de J. Tena, dice: El vocablo excepción tiene dos sentidos: Uno propio y uno impropio.

En sentido impropio la excepción se funda en hechos que excluyen la acción con la exclusión de la relación jurídica en que ésta se apoya. En sentido propio descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, debido a que dicha exclusión es por voluntad del demandado.

Por lo tanto de lo anterior se deduce la definición de excepciones y son las defensas que el ejecutado puede oponer al progreso de la ejecución.

Asimismo es el instrumento de defensa que la ley otorga a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes dentro de un proceso; estas excepciones consisten en la manifestaciones que hace el demandado para atacar las razones de la pretensión del

demandante mediante argumentos que persigan destruirlas, modificarlas o aplazar sus efectos. Las excepciones que determina la legislación nacional son los medios de defensa para el sujeto pasivo que ésta otorga, para dejar sin efecto las pretensiones de un actor al momento de un procedimiento judicial.

Tanto en la doctrina como en la legislación surge como una necesidad la aplicación de las excepciones, debido a que su nacimiento depende de una demanda y por consiguiente un demandante que haga valer las defensas y excepciones contra la ejecución y la acción correspondiente. De lo anterior se deduce que las Excepciones son las defensas que tiene todo demandado, con el objeto de no hacer dilatorio el procedimiento ejecutivo y en aras de la celeridad que implica el cumplimiento de toda obligación mercantil, pero la ley limita las defensas que se pueden emplear debido a la naturaleza ejecutiva del título de crédito y la necesidad de protección de su circulación.

Según la Legislación Guatemalteca en el Código de Comercio en el Artículo 619, establece las únicas excepciones y defensas que se pueden interponer en caso de realizarse el proceso ejecutivo cambiario, siendo estas las siguientes:

#### **4.10.1. La incompetencia del Juez**

Se hace referencia a la definición de competencia, para mayor comprensión de ésta excepción. La competencia, es el límite de la jurisdicción; además también se encuentra regulado en el artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil establece La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

De lo anterior se establecen las clases de competencia y son las siguientes:

- Por razón de la materia: Es la que se da atendiendo a la naturaleza del litigio, pudiendo ser de índole civil, mercantil, laboral, penal, de familia, entre otros.

- Por razón de grado o funcional: Se refiere al conocimiento de dos tribunales de instancia diferentes, de ésta manera se imparte justicia en la vida cotidiana, de donde conocen los jueces de primera instancia, y confirman revocan, modifican o crean una sentencia los tribunales de segunda instancia, para no tener equívocos.
  
- Por razón de la cuantía: Es la que atribuye la distribución del conocimiento de los asuntos atendiendo al valor.
  
- Por razón del territorio: Atendiendo a una circunscripción territorial, en la que el juez que conozca sea el más próximo al domicilio de los litigantes, tomando en cuenta la distancia, la descentralización y la economía procesal. El Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa al respecto: “La competencia por razón del territorio admite ser prorrogada
  - 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes.
  - 2º. Por sometimiento expreso de las partes.
  - 3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia.
  - 4º. Por la reconvención, cuando esta proceda legalmente.
  - 5º. Por la acumulación. 6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.
  
- En el Artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil consigna: “La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación.” Por lo tanto la ley obliga a los jueces a conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. Así también el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiera asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

- Por todo lo anteriormente expuesto, La competencia es un presupuesto procesal de la que debe estar investido el juez ante el cual se acude para el conocimiento, resolución y ejecución de determinado asunto, por lo tanto al no verificarse da lugar a que la parte demandada pueda oponer la excepción de incompetencia. Debido a que es de carácter procedente la excepción de incompetencia cuando se interponga la acción ante un juez que no es competente o que no tenga la calidad para serlo, ya sea por razón de la materia, por ejemplo, que se accione cambiariamente ante un Juez de Primera instancia del Ramo de Familia; por razón de la cuantía, por ejemplo que se recurra a un Juez de Paz del municipio de Quetzaltenango a reclamar el pago de un cheque por un valor de doscientos mil quetzales.
- También se puede mencionar un ejemplo de procedencia de la excepción de incompetencia del Juez por razón del territorio; cuando se accione cambiariamente en el departamento de Totonicapán cuando la obligación contenida en el título de crédito debía cumplirse en Izabal.
- Que la incompetencia es: a) absoluta, debiéndose conocer de oficio cuando sea por razón de la función, materia, o cuantía, b) relativa, cuando se refiera al ámbito territorial, que se encuentra fuera del alcance del conocimiento del juez, oponible y prorrogable únicamente por la parte demandada.

#### **4.10.2 La falta de personalidad del actor**

Esta excepción es oponible por el ejecutado, cuando el actor dentro de un juicio ejecutivo para el cobro de un título de crédito argumenta ser el legítimo poseedor del mismo, pero a la vez no justifica tal calidad de beneficiario originario, debido a que debe estar legitimado para ejercer una pretensión procesal ante un órgano jurisdiccional o sea la facultad de demandar Mario Gordillo hace la diferenciación entre la legitimación; (legitimación activa)

y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva) según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso.<sup>32</sup>

Como consecuencia, procederá la excepción de falta de personalidad cuando el sujeto activo no esté legitimado para reclamar la obligación contenida en un título de crédito. Por consiguiente es una excepción aplicable a los títulos de crédito que por su naturaleza se emite de manera nominativa, y el sujeto activo que reclama el contenido del título que incorpora es distinto del que aparece en los registros del emisor del título.

#### **4.10.3 La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título**

Esta excepción hace referencia a la falta de legitimación en la parte demandada, deduciéndose como la posición habilitante para que en contra suya se formule una pretensión cambiaria. Dependiendo ésta del principio de literalidad de los títulos de crédito, pues, si no consta la firma en el título de una persona, no puede nacer ninguna obligación, por no existir la manifestación de voluntad.

Sin embargo también procede esta excepción cuando la persona a la que se le reclama el pago de la obligación contenida en el título de crédito, no es la que realmente lo suscribió por tratarse de un homónimo o, que la firma que consta en el título sea o haya sido falsificada. El Artículo 397 del Código de Comercio viene a remediar aquellos casos en los que el librado no sepa o no pueda firmar, pues deja la posibilidad que el título sea suscrito por otra persona a ruego del librado, debiendo ser autenticada la firma de la persona que firma a ruego por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar en donde se suscriba el título. De lo anterior se ratifica que la ley reconoce los casos en que el demandado no es la persona que suscribió el título y hace referencia taxativamente del hecho en que se funda la litis.

---

<sup>32</sup>Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco, Praxis, Guatemala, División Editorial, 2003. pág. 69.

#### 4.10.4 El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título

La capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por lo que para suscribir un título de crédito se necesita tener de esa capacidad. De lo contrario, si la persona que suscribe el título es un menor de edad, o alguien que se encuentre en estado de interdicción, será procedente plantear esta excepción.

Eduardo Couture refiriéndose a la incapacidad indica que: *“Incapaces son aquellos que no tienen aptitud para estar por si mismos en juicio. Ellos son dueños del derecho pero no son idóneos para actuar por si mismos en el proceso.”*<sup>33</sup> Sin embargo, esta excepción ataca la pretensión del actor en virtud a que la persona suscriptora del título de crédito no aceptado o no pagado, no poseía la aptitud legal para obligarse en ese momento.

Sin embargo el Artículo 394 del Código de Comercio de Guatemala, la normativa hace referencia: La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que la suscriban. Un ejemplo puede ser que se suscribe un título de crédito y el primer endoso se realiza a favor de un menor de edad, sin embargo éste lo endosa a un tercero y este tercero a otro, los que sí tienen capacidad legal para obligarse, ese hecho de estar un menor de edad en la cadena de endosos no invalida la obligación de las demás personas. Puesto que las demás personas ya tienen capacidad legal para contraer derechos y responsabilidades.

---

<sup>33</sup> J. Couture, Eduardo. *Estudios del derecho procesal civil*, Monte Video, Editorial Cárdenas, 1989. Pág. 211.

#### **4.10.5 Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado**

La excepción de falta de representación o la excepción de facultades suficientes de quien haya suscrito el título, es oponible por el ejecutado siempre que obre de buena fe o cuando se actúa en representación de otra persona individual o jurídica, a través de un contrato de mandato o de un acta notarial que no sean suficientes para accionar en nombre del representado, porque de lo contrario se estaría ante la representación aparente regulada en el Artículo 406 del Código de Comercio de Guatemala, la cual puede ser ratificada expresa o tácitamente, ésta última resulta de aquellos actos a que ha dado lugar el demandado y que implican la aceptación del acto mismo o de cualquiera de sus consecuencias. Sin embargo si el librado actúa en representación de otro sin tener facultades legales para hacerlo y de mala fe, la legislación guatemalteca contempla que se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio, para responder por sus actos o acciones.

#### **4.10.6 Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente**

Procederá el planteamiento de esta excepción cuando el título de crédito que contiene la obligación que se reclama, no posea los elementos formales generales o especiales que la ley no presuma expresamente. En esta excepción defiende por el principio de literalidad de los títulos de crédito, este principio está regulado en los Artículos 385, 386, 387, 388, 389, 390, 394, 395 del Código de Comercio de Guatemala. Existen presunciones del análisis de los artículos anteriores y tomando en cuenta el principio de literalidad y son los siguientes:

- Si no se menciona el lugar de creación, se tendrá como tal el domicilio del creador.
- Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título.

Presunciones que solamente se refieren al lugar más no a la fecha del título de crédito. En cuanto al cheque, será pagadero siempre a la vista.

De conformidad con el Artículo 387 del Código de Comercio y en resguardo de los derechos del tenedor legítimo de un título de crédito, la ley le concede al mismo la facultad de llenar aquellos requisitos omitidos, siendo subsanables de dicha cuenta. Al tenor de lo que regula el último párrafo del Artículo 386 citado, la omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del mismo.

Por lo anteriormente expuesto se hace referencia al fundamento para el planteamiento de esta excepción está en que un documento no tiene la calidad de título de crédito en tanto no reúna los requisitos generales y particulares del que se trate, no pudiendo cumplir en tal circunstancia la función económica, jurídica y de circulación que están llamados a desarrollar, con la debida consecuencia de impedir que se produzcan sus efectos.

#### **4.10.7 La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración**

En ésta excepción los signatarios de un título de crédito que ha sido alterado en su texto, contraen obligaciones diversas según lo hayan suscrito antes o después de dicha alteración. Es una excepción que resulta difícil de probar, principalmente en nuestro medio, en donde el período de prueba del juicio ejecutivo es de diez días, por exigirse para su acreditamiento la prueba de peritos.

Además su fundamento se encuentra en el principio de literalidad de los títulos de crédito, ya que las obligaciones cambiarias nacen de lo que se consigna en los títulos de crédito. Esta alteración podría darse por medio de correcciones, raspaduras, o añadiduras, aunque se debe de tomar en cuenta que al no prever algún requisito subsanable de los títulos de crédito el mismo puede cumplirse por el tenedor del título sin

caer en alteración ya que la ley lo faculta para tal hecho, así lo contemplan los Artículos 386 y 387 del Código de Comercio.

Se hace referencia al Artículo 395 del Código de Comercio que expresa: “Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. En el caso de que no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.”

Esta alteración puede dar lugar en algunos casos a la constitución de actos calificados como delitos, en el Código Penal, como ejemplo se puede mencionar el cheque que es alterado por el tenedor del mismo, comete delito de estafa como lo estipula el Artículo 496, tercer párrafo del Código de Comercio y el Artículo 268 del Código Penal.

#### **4.10.8 Las relativas a la no negociabilidad del título**

La negociabilidad se refiere a la forma de transmisión de un título de crédito, ya sea nominativo, a la orden o al portador, mediante el registro, endoso y entrega; endoso y entrega; o entrega del título crédito en cada caso. Sin embargo los títulos de crédito a la orden, se puede limitar su circulación mediante cláusula expresa.

Comprenden todos aquellos caso en que no puede haber legitimación por parte de quien se exhibe como tenedor del documento, como cuando siendo a la orden la cadena de endosos está interrumpida, o cuando el tenedor no ha llenado el endoso en blanco con su nombre antes de ejercitar el derecho incorporado en el título, o cuando el endoso que se ha hecho es parcial. Por lo anteriormente expuesto esta excepción procede cuando el poseedor de un título en el que ha sido limitada su circulación, pretende ejercitarlo sin atender a la limitación impuesta en el mismo título de crédito a través de la cláusula no a la orden, no negociable u otra similar.

El Artículo 419 del Código de Comercio consigna: *“Cláusula no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.”* El Artículo 498 del Código de Comercio también regula la limitación a la circulación del cheque como título de crédito y consigna: “No negociable. En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula: no negociable”.<sup>34</sup>

#### **4.10.9 Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título**

Para una mejor comprensión de los efectos que pueden producir estas excepciones, se debe empezar por definir la palabra “quita” significa remisión o liberación que hace el acreedor al deudor de la deuda o de parte de ella.

Para oponer ésta excepción y en virtud al principio de literalidad, es menester que el pago parcial conste en el título mismo, de lo contrario, el ejecutado puede oponerse a la ejecución promovida en su contra.

En caso de pago debe tenerse en cuenta que el Código establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; y que en caso de pago parcial, el tenedor anotará el pago en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, conservando el título su eficacia por la parte no pagada (art. 624).

En esta forma, el pago total o parcial hecho conforme a las previsiones del Código, no dará lugar a oponerlos como excepción en ningún caso, ya que no habrá lugar a ejercitar la acción cambiaria debido por qué no halla el título ya en poder del tenedor o sólo habrá lugar a ejercitarla por la parte no pagada por hallarse anotado el pago parcial en el título.

---

<sup>34</sup>Chacón Corado, Mauro. Op. Cit. Pág.159.

El problema en la práctica, entonces, quedará reducido a los casos pocos comunes de que el título-valor se pague totalmente y no se entregue al deudor, o de que el pago parcial no se anote en el título. En estos casos se entiende que la excepción siempre será oponible por quien hizo el pago total o parcial al demandante que lo recibió, aunque no conste en el título y, por ende, pudiendo aducir el ejecutado pruebas “alliunde “, esto es, distintas del título.

Alliunde, es un vocablo italiano y su significado es haciendo referente o referencia a la jurisprudencia.

#### **4.10.10 Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de este título**

La consignación es una forma del cumplimiento de las obligaciones. En materia cambiaria representa también el cumplimiento de la obligación cambiaria, esto sucede cuando el beneficiario no presenta el título de crédito ya vencido para que sea pagado por el principal obligado.

El deudor de un título-valor puede acudir a un pago por consignación, por otra parte, el Código de Comercio trae la previsión muy importante de que si vencida una letra o un pagaré no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el mismo Código, cualquier obligado podrá “depositar el importe del mismo en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste”, añadiendo que éste depósito producirá efectos de pago.

Considera que se trata de una previsión muy importante en la práctica, por cuanto permite al deudor liberarse de su obligación cambiaria en forma muy expedita, evitándole las costas de una ejecución cuando el título no le ha sido presentado para el pago.

En consecuencia, Esta excepción se produce, cuando el obligado a pagar lo hace consignando el pago a través de un órgano jurisdiccional, en la tesorería del Organismo Judicial y cumpliendo con los requisitos señalados por la ley para que el pago sea válido. Por consiguiente, tanto el pago por consignación como el depósito del importe del título, cuando se hayan hecho con todos los requisitos legales, son oponibles como excepción al tenedor que ejercite su acción cambiaria.

Mencionaré algunas normas, que a mi criterio resultan importantes para realizar un pago por consignación y que producirán la presente excepción si el consignante es demandado a través de un juicio ejecutivo cambiario. El Artículo 1408 del Código Civil que establece: “Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente. El Artículo 1409 del Código Civil enumera las causas de procedencia para pagar por consignación siendo estas:

- 1o.- Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe;
- 2o.- Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal;
- 3o.- Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido;
- 4o.- Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido;
- 5o.- Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiere exonerarse del depósito;
- 6o.- Cuando se hubiere perdido el título de la deuda;
- 7o.- Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos; y
- 8o.- En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup>Chacón Corado, Mauro ,Op. Cit; pág. 160-161.

Para que la consignación produzca efecto, es necesario: 1o.- Que se haga ante juez competente; 2o.- Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago; 3o.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere; y 4o.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor. El trámite para realizar el pago por consignación es el estipulado en el Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: Cuando procede el pago por consignación según la ley, el juez mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso.

La petición se tramitará en forma de incidente. Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurren todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo. Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto la cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fueren necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario, se mandará devolver al deudor la cosa depositada. La legislación mercantil señala al respecto en el Artículo 468 del Código de Comercio: "Pago por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

#### **4.10.11 Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título**

Procederá la cancelación de los títulos de crédito a la orden en los casos de hurto, robo, destrucción parcial o total, pudiendo solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y, en su caso, la reposición como lo consigna el Artículo 634 del Código de Comercio. En cuanto a los títulos nominativos la cancelación se puede solicitar sin intervención judicial como lo regula el Artículo 632 del Código de Comercio.

Allí se prevé que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo o destrucción total de un título-valor a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición. Y dentro del procedimiento correspondiente se prevé la posibilidad de que el juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordene la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título.

EL maestro Mauro Chacón indica: “La cancelación judicial de un título de crédito a la orden origina la desincorporación de los derechos que el título contenía, perdiéndose en consecuencia la acción cambiaria.”<sup>36</sup>

Al hacer referencia a los títulos al portador los mismos no son cancelables por mandato legal; al respecto el Artículo 651 del Código de Comercio expresa: “Los títulos al portador no serán cancelables. Su tenedor podrá, en los supuestos que establece el Artículo 634 de este Código, notificar judicialmente al emisor, el extravío o el robo. Transcurrido el término de la prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.” El Artículo 653 del Código de Comercio regula lo referente a la reivindicación en caso de extravío o robo de los títulos de crédito. Por lo tanto el maestro Mario Aguirre cita en lo referente a la suspensión del pago por orden judicial lo siguiente: *“Cuando la suspensión del pago se origina por orden judicial, el deudor se libera de responsabilidad en tanto no sea revocada dicha orden, pudiendo en ese caso negarse a las pretensiones del acreedor, con base en la disposición judicial, pues si paga daría lugar a un mal pago”*.<sup>37</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto es procedente dicha excepción cuando el título de crédito ha sido cancelado judicialmente, o un Juez competente ha ordenado la suspensión de pago del mismo y no obstante la parte actora pretende cobrar el derecho del título

---

<sup>36</sup>Chacón Corado, Mauro ,Op. Cit; pág. 163.

<sup>37</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala; Guatemala, Ed. Talleres de unión tipográfica, 2t. 1982. Pags. 179 y 181.

objeto de cancelación o suspensión de pago a través del ejercicio de la acción cambiaria, cuya vía legal es la más acertada y frecuente en práctica.

#### **4.10.12 Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**

En lo concerniente a las excepciones de prescripción y caducidad, y tomando en cuenta lo ya expuesto en estos mismos apuntes. Se establece una vez más que la excepción de prescripción es oponible tanto por los principales obligados como por los obligados en vía de regreso, mientras que la de caducidad sólo lo es por los obligados en vía de regreso.

Sin embargo lo referente a la “falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”,<sup>38</sup> debe anotarse que al consagrar el Código estas excepciones como oponibles a la acción cambiaria da oportunidad a las excepciones cambiarias propiamente dichas puedan penetrar todas las excepciones previas o impedimentos procesales, como falta de jurisdicción o de competencia, inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda, trámite inadecuado de la misma, así como las excepciones de mérito temporales o dilatorias, como plazo pendiente.

Al respecto la legislación mercantil regula en el Artículo 623 del Código de Comercio: La acción cambiaria del último tenedor del título caduca:

1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.  
2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.” Finalmente el Artículo 625 del Código de Comercio regula: Fuerza mayor. Los caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen. De la excepción que se basa en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, Mauro Chacón Corado<sup>39</sup> ha escrito que: *“es una de las que más controversia ha producido por la diversidad de criterios que se exponen al respecto”*.

---

<sup>38</sup> Castañeda, José. Lecciones de teoría económica. Madrid, España. Editorial Aguilar, 1972. Pag. 46.

<sup>39</sup>Carlos Mlagarriga. Tratado Elemental de Derecho Comercial Pág.498.

Es imprescindible mencionar *que en dichas excepciones caben todas aquellas que no aparecen reguladas por el Arto. 619 del Código de Comercio en forma taxativa.*" Con otro criterio Mario Aguirre Godoy<sup>40</sup>, deja percibir que en este supuesto es difícil encuadrar aquellas excepciones que son verdaderamente presupuestos procesales pudiéndose interponer bajo el amparo de las normas de derecho común. Sin embargo, se debe de interpretar el precepto según sea aplicable a un caso concreto.

#### **4.10.13 Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe**

Es procedente la excepción de una firma puesta en un título de crédito y la entrega del mismo con la finalidad de hacerlo negociable y es cuando da lugar a la obligación cambiaria, la falta de entrega de un título o la no negociabilidad del mismo, trae como resultado la ineficacia de la obligación cambiaria.

Consecuentemente con ésta excepción es procedente la obligación cambiaria, siempre que se compruebe que no sea tenedor de buena fe.

#### **4.10.14. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**

Al hacer referencia a ésta excepción se deriva de la creación o transferencia de una letra de cambio o de un pagaré y tiene su origen casi siempre en un negocio jurídico anterior, que puede ser de compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios y del cual pueden derivarse excepciones que se denomina por la doctrina "causales".

---

<sup>40</sup>Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala, Volumen I y II, Guatemala, Universitaria, 1989-2007. Págs. 277 y 278.

Un claro ejemplo de ésta excepción es la nulidad de ese negocio, su falta de acción (caso de juego o apuesta), su no perfeccionamiento, su incumplimiento, entre algunos de los casos que se pueden mencionar. Entonces son oponibles cuando quien ejercita la acción cambiaria haya sido parte en el negocio como vendedor, arrendador, mutuante, prestador de servicios y también contra cualquier otro demandante que adquiriera el título conociendo o debiendo conocer la excepción causal.

#### **4.10.15 Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor**

Ésta excepción tiene su fundamento en las circunstancias personales en que puedan estar vinculados tenedor y el obligado cambiario.

Las excepciones personales sólo tienen efecto “inter partes”, son oponibles en consecuencia, a quien participó en esa relación y al tenedor posterior de mala fe o de buena fe no exenta de culpa. Las excepciones reales, en cambio, derivan directamente del título, afectan la obligación cambiaria misma, y, por eso, pueden ser opuestas a cualquier tenedor. otra excepción personal, es la de compensación, oponible cuando el último tenedor es deudor a su vez del demandado deudor del título por una suma líquida y exigible. Aunque no podría el aceptante de la letra u otorgante del pagaré oponer en compensación lo que el último tenedor le deba al girador o endosante del título, por el carácter “in personam” de la excepción.<sup>41</sup>.

En materia cambiaria se hace la distinción entre excepciones personales o relativas y reales o absolutas.

#### **4.11 Prescripción de la acción cambiaria**

En cuanto al ejercicio profesional se indica que la acción cambiaria prescribe o caduca, o que el título es el que prescribió o caducó, por la amplitud de sus términos para la acción ejercida de cada título.

---

<sup>41</sup>BUSTAMANTE D. Derecho comercial y Economía. Bogotá, Colombia, Editorial Norma. 1.971. Pag. 143.

El autor Mexicano Carlos Felipe Dávalos dice al respecto: *“La prescripción es sinónimo de exoneración; exoneración de una obligación que era exigible. La prescripción es extintiva de la obligación y del derecho periclitados; y adquisitiva del derecho y de la obligación subsiguiente; es decir provoca una inversión de titularidad. Tiene lugar por el mero transcurso de un período variable, según el tipo de derecho-obligación, durante el cual el que la perdió simplemente no la exigió, y el que la adquirió, la usó o la defendió como propio.”*<sup>42</sup>

En conclusión se determina que el derecho existe y por lo tanto nace a la vida jurídica, y consecuentemente hay un período procesalmente para ejercitar dicho derecho durante cierto tiempo que determine la ley, por lo que la acción cambiaria en vía directa tiene un plazo de tres años a partir del día del vencimiento del título de crédito respectivo. A diferencia de la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha que éste se haya levantado.

En referencia a los títulos de crédito comienzan a contar los plazos el día siguiente a la creación del título, como lo señala el Artículo 624 del Código de Comercio y que además indica que en ningún término se contará el día que le sirva como de partida, contando los días inhábiles intermedios dentro del plazo.

#### **4.12 Caducidad de la acción cambiaria**

Al referirse a la caducidad se puede establecer que es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.

El Licenciado Adrián Rolando Rodríguez, en su trabajo de tesis conceptualiza la caducidad como: “El vencimiento de una facultad que no se ejercita dentro de

---

<sup>42</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, Títulos de Crédito, Aranzadi S. A. México, Editorial Harla, 1999. Pág. 152.

determinado tiempo. El vencimiento de un plazo o término, dentro del cual se pudo ejercitar el derecho. Es impedimento a la realización de ese derecho.”<sup>43</sup>

La caducidad puede producirse por el plazo señalado en la ley o por la voluntad de los particulares. La caducidad se produce, por no haberse cumplido con observar las condiciones legales para hacerse exigible el derecho que el título incorpora, que se convierte en una sanción para el titular por su negligencia; en el caso del cheque que no se presenta para su pago dentro de los quince días calendario de su creación produce la caducidad, perdiendo el derecho de protestarlo para ejercer la acción cambiaria. La caducidad, por lo tanto, no puede ser interrumpida.

La diferencia de la prescripción y la caducidad requiere, además del transcurso de un tiempo determinado, un no hacer. La acción cambiaria no prescribe, caduca.

Al realizar el análisis, la tesis indica que la acción cambiaria se determina que es la vía procesal que permite al legítimo portador de un título de crédito (una letra de cambio), reclamar del deudor la prestación mediante la coercibilidad de la jurisdicción y toma en cuenta que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión; que permite al legítimo portador de un título de crédito reclamar del deudor la prestación de determinada obligación utilizando la coercibilidad de la jurisdicción. Cuya naturaleza se encuentra implícita en el mismo título que conlleva a la ejecución. Debido a que la sentencia obliga al cumplimiento de la prestación consignada en el título y si no se realiza voluntariamente por quien de la relación cambiaria, resulte obligado es cuando se ejercitará la acción cambiaria, y por consiguiente el procedimiento a seguir es el juicio ejecutivo. Sin embargo se debe tomar en cuenta que la acción cambiaria tiene su origen y antecedentes en la acción civil, que son idénticas en forma y fondo; pero se diferencian en la pretensión.

---

<sup>43</sup>Rodríguez Arana, Adrián Rolando. Estudio y análisis de la jurisprudencia Guatemalteca, Guatemala, Litoprologia, 2008. 3ra. Edición. Pág. 12.

Se debe tener presente que la acción cambiaria sólo podrá ejercitarse contra quienes figuren en la relación cambiaria, según la posición que ocupen como principal obligado o aceptante, creador o librador, endosantes o avalistas que hallan garantizado la obligación de los endosantes.

En la actualidad siempre el derecho tiene una fuerza de ejercitar una acción al lograr lo que se pretende y la acción cambiaria es un vivo ejemplo de esa norma jurídica; establecida desde tiempos remotos y acreditada por diversos estudiosos del derecho y juristas reconocidos.

La acción cambiaria constituye la esencia misma del derecho procesal mercantil y es la que sólo podrá ejercitarse contra quienes figuren en la relación cambiaria, según la posición que ocupen como principal obligado o aceptante, creador o librador, endosantes y avalistas.

Por lo que la imposibilidad del procedimiento ejecutivo con su celeridad y cierto tiempo de substanciación, como también la posibilidad de poner en práctica las medidas cautelares para garantizar el resultado del juicio.

Sin embargo al extinguirse la acción cambiaria en las dos formas y por lo tanto quedar la letra de cambio fuera del ámbito del Derecho procesal Mercantil con respecto a dicha acción, y al hacer que los coobligados cambiarios lo eran únicamente desde el punto de vista estricto del derecho cambiario en relación a la letra de cambio, se extingue con respecto a ellos la obligación que contrajeron al suscribir aquel documento de crédito.

En cuanto al derecho comparado en casi todas las legislaciones del mundo, a excepción de la legislación inglesa, se recurre, por su naturaleza y rigor procesal, a medios más rápidos de tramitación en el ejercicio de la acción cambiaria. Al tomar en cuenta que la legislación procesal guatemalteca se encuentra inspirada por principios de la doctrina

latina, y por lo tanto el juicio ejecutivo es el que se utiliza para el ejercicio de la acción cambiaria.

Por consiguiente la aplicación procesal del juicio ejecutivo se ubica en el Código de Comercio en el Artículo 630 el que tácitamente indica: "El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuera legalmente necesario.

Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título". Por lo tanto para pretender el cumplimiento de una obligación, será necesario tener la calidad que sólo el título de crédito lo acredita y poseerlo materialmente mediante el documento en físico.

No obstante lo anterior puede ocurrir que el acreedor acuda al procedimiento ejecutivo llegado el caso, con el documento que lo acredita a la obligación, pero por la prescripción carezca de título para exigirla. De éste caso, si la acción no es atacada con la excepción pertinente, el juez de oficio no puede hacerla valer. Por el contrario si se invoca dicha excepción, se dará el caso de no poder el titular de un crédito hacerlo valer por carecer de la calidad, aunque al tema la posesión material del documento constitutivo de la obligación.

La acción cambiaria se acudirá ante el juez de primera instancia del domicilio del deudor y se interpondrá una demanda por escrito con el auxilio de un abogado para que se cumpla la obligación consignada en el título.

## **CAPÍTULO V**

### **EL JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO**

#### **5.1. Regulación legal**

El juicio ejecutivo, un proceso en el que se pretende obligar al cumplimiento de una obligación constituida en un documento que tiene fuerza ejecutiva y por consiguiente la ley lo establece. De esa manera reza el Artículo 630 del Código de Comercio que norma el procedimiento ejecutivo cambiario al consignar que “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.”

#### **5.2. Antecedentes del juicio ejecutivo común**

El juicio ejecutivo cambiario regulado en la legislación guatemalteca contiene dos etapas: la primera con una fase de cognición abreviada, en la que el deudor demandado puede hacer valer las excepciones cambiarias. En cuanto a la segunda fase que se constituye en la vía de apremio, utilizada para la ejecución de la sentencia y los títulos considerados de naturaleza jurídica privilegiados.

En un principio el juicio ejecutivo cambiario era un proceso de formas simplificadas y la competencia estaba destinada a jueces especiales y destinados al ejercicio de la acción ejecutiva; en la cual el acreedor se dirigía al juez quien dictaban contra el deudor una orden de pago, conocido con el nombre de mandatum de solvendo.

Seguidamente continuaron los estudios y surge la Ley cambiaria alemana de 1848, que se concreta en el Convenio de Ginebra del 7 de junio de 1930, por el que se aprueba la Ley Uniforme sobre la letra de cambio, hechos importantísimos que han marcado la historia del derecho cambiario. Pero la evolución que ha sufrido durante más de cinco siglos, ha

dado lugar a que tanto su función como finalidad se acomoden de manera útil a las necesidades económicas modernas.

Por lo que es conveniente mencionar aspectos trascendentales del juicio ejecutivo cambiario y son las siguientes:

1,- La incorporación del derecho al documento y consecuencia del mismo, desde un punto de vista sustantivo, la obligación cambiaria se aparta de la causal.

2.- La evocación circulatoria del título, que ha permitido como consecuencia que se multipliquen los sujetos y se convierta en abstracto particularmente el derecho bancario. Por lo que supone especialmente relaciones entre los sujetos obligados, así como el régimen en el que los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes que puedan ser opuestos al tenedor.

No obstante el antecedente más inmediato que tiene la legislación guatemalteca es el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, decreto 2009, partiendo de su artículo 858, inciso 5.

### **5.3. Procedimiento ejecutivo**

### **5.4. Demanda ejecutiva**

La demanda ejecutiva cambiaria se define como: “El acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento”<sup>44</sup> De la misma maneja expresa en concepto amplio Alsina: “Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup>Montero Aroca Juan. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Volumen I. Guatemala, Editorial Cordon. Pag. 276.

Po lo que el juicio ejecutivo cambiario no es mas que un acto procesal de parte del poseedor del título de crédito quien promueve la actividad jurisdiccional con la finalidad de exigir el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento.

## 5.5. Trámite

Promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez calificará el título en que se funde si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente. Varios autores coinciden en que el ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que es suficiente con acompañar el título en que se funda la petición ejecutiva, sin embargo en la práctica se ofrece la prueba, con el objeto de prevenir la posible oposición del ejecutado. Tomando en cuenta que la demanda debe cumplir con los requisitos formales del artículos 61 y 329 del Código Procesal Civil y Mercantil para toda clase de demanda.

Resolución: Según el artículo 141 de la Ley del Organismo judicial establece que esta resolución el Juez ordena la formación del expediente respectivo, *“admite para su trámite la demanda ejecutiva cambiaria, por ofrecidos los medios de prueba, ordena librar mandamiento ejecutivo a efecto de requerir el pago al demandado de la obligación consignada en el título de crédito”*,<sup>45</sup> el embargo de bienes (si fue solicitado en la demanda inicial), y emplaza al ejecutado por cinco días para que se pronuncie al respecto o haga valer sus excepciones las cuales se encuentran reguladas en el Código de Comercio y fueron explicadas con anterioridad. Seguidamente se tiene que notificar la resolución inicial y requerimiento de pago: Emitida la resolución inicial, procede notificar a las partes, la cual puede realizarse a través del notificador como ejecutor del Juzgado, a través del secretario si se tratare de un juzgado menor donde no hubiere notificador, o de un Notario que nombrará el Juez a solicitud de la parte actora.

---

<sup>45</sup> Alsina, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; 2da. Ed., Tomo III, Editorial Ediar. Sociedad Anónima, Buenos Aires, 1961; pag. 24.

<sup>46</sup> Pineda Sandoval, Melvin. Derecho mercantil. Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1998. Pag. 103.

Con la finalidad de esclarecer las diferencias que existen en dicho juicio ejecutivo es necesario mencionar las medidas ejecutivas, pero antes vamos a deslindar las medidas Cautelares o precautorias establecidas para los procesos de cognición, de las medidas ejecutivas previstas para los juicios ejecutivos y las ejecutorias designadas para la ejecución en la vía de apremio.

Por lo que es evidente que las medidas ejecutivas se basan en un título de crédito como principio mercantil, mientras que la medida cautelar es una apariencia. Además la medida ejecutiva adopta como acto típico de desarrollo de la ejecución, la medida cautelar se adopta en base a la consideración de la moral, asimismo la medida cautelar no requiere garantía o fianza mientras que la concesión de la medida cautelar va ligada de la prestación de una garantía, puesto que para función procesal es importante tener clara la diferencia entre las medidas ejecutivas.

Para requerir el pago, el juez puede nombrar a un notario, si así lo pidiere el ejecutante o bien puede designar a uno de los empleados del juzgado, que regularmente son los notificadores, para hacer el requerimiento, lo que se hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. De no hacerse efectivo el pago, el ejecutor procede a decretar el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que los mismos sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama más un diez por ciento para la liquidación de costas.

#### **5.6. Actitudes del ejecutado**

Las actitudes del ejecutado que puede ejercitar para su defensa en el juicio ejecutivo, cambiario, tienen observancia en el grado de interés que pueda manifestar el ejecutado, pueden ser las siguientes, si se trata de deuda de dinero:

### **5.6.1. Pago y consignación**

Se hace referencia a si el ejecutado paga en el momento de ser requerido y sin oposición alguna, se entregará al ejecutante la suma debida y se dará por terminado el procedimiento. Sin embargo si así lo requiere puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución.

No obstante lo establecido con anterioridad se entiende sin perjuicio de que la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte; como lo consigna el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **5.6.2. Incomparecencia del ejecutado**

La incomparecencia se presenta si el ejecutado no paga, y no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término de cinco días el juez dictará sentencia de remate, declarando si a lugar o no la ejecución. El juez examina el título ejecutivo y si el mismo carece de algún requisito de validez, desestima la demanda, absolviendo al ejecutado.

### **5.6.3. Oposición del ejecutado**

En caso de haber oposición del ejecutado el juez dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones debe razonar su oposición ofreciendo sus medios de prueba de ser necesario, si se ofreciere la prueba sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición con observancia al artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil; si el ejecutado interpone excepciones puede ser cualquiera de las que enumera el Artículo 619 del Código de Comercio y debe deducirlas todas en el escrito de la oposición. Posteriormente el juez oírá por dos días al ejecutante y

con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

## **5.7. Sentencia**

Vencido el término de prueba, el juez dictará sentencia, se pronunciará sobre la oposición, y en su caso sobre todas las excepciones deducidas. Esta sentencia debe ser emitida en el término de quince días de conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.<sup>47</sup>

## **5.8. Medios de Impugnación**

El sistema jurídico guatemalteco, para el trámite del juicio ejecutivo se ha caracterizado por contener dos fases: la primera fase de cognición abreviada en la cual el deudor demandado puede hacer uso de las excepciones cambiarias y aporta todas las pruebas pertinentes para acreditar los hechos o circunstancias en que se funden, las que terminan con una sentencia. Y la segunda es la llamada vía de apremio para los títulos de naturaleza privilegiada.

En cuanto a los medios de impugnación se derivan del vencimiento de la sentencia por el agravio o inconformidad que les produce a cualquiera de las partes afectadas en sus derechos, y se considera que es el derecho de impugnar la sentencia para obtener su revocación.

Existen dos medios de impugnación que constituye el sistema legal guatemalteco y son: Los remedios y recursos. En cuanto a los recursos es el acto procesal de alguna de las partes que se interpone contra una resolución que causa un agravio, por cualquiera de los sujetos procesales legitimados, con la finalidad de obtener que se revoque o modifique total o parcialmente el fallo que se dictó, por un tribunal superior. A diferencia de los

---

<sup>47</sup> Chacón Corado, Mauro. *El juicio Ejecutivo cambiario*. Op. Cit. Pag. 98.

remedios que solamente se plantean y se resuelven por el propio juez o tribunal que dictó la resolución.

Pero es de vital importancia conocer que en el juicio ejecutivo el recurso de apelación se encuentra limitado al auto que deniega el trámite de la ejecución, y se encuentra como disposición expresa de la ley, que impone ésta limitante. Por tener la posibilidad de ser modificado en un juicio ordinario posterior.

Los remedios procesales si pueden ser admisibles, el de aclaración cuando los términos de la sentencia sean oscuros, ambiguos y contradictorios y el de ampliación cuando exista alguna omisión.

## **Recursos**

De conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil en el juicio ejecutivo únicamente serán apelables:

- a) el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución;
- b) la sentencia;
- c) el auto que apruebe la liquidación.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

El derecho de obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste. No obstante se pueden pedir tanto la aclaración como la ampliación debe de pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.

La revocatoria que es en realidad una facultad del juez para revocar los decretos que se dicten cuando los mismos carecen de algún vicio jurídico.

El recurso de hecho que procede cuando el órgano jurisdiccional de primer grado deniega el recurso de apelación, por lo que resuelve el tribunal de alzada.

La nulidad procede contra resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación.

Al referirse a la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismos, y con el producto que se obtenga, hacer pago al o a los acreedores.

La vía de apremio procederá siempre y cuando el título no sea ineficaz, debido a que el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil los títulos establece que pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años se hubiere prenda o hipoteca. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

**Mandamiento de ejecución y embargo:** Se refiere a que en la práctica judicial algunos jueces proceden a realizar las fases antes señaladas exigiendo el embargo definitivo sobre los bienes que ya han sido embargados precautoriamente, lo cual crea más gastos y alarga la ejecución en el proceso.

Una vez firme la sentencia despacha el mandamiento de ejecución con la finalidad de requerir del obligado el pago y decretar el embargo sobre sus bienes.

**Notificación al ejecutado:** El juez ordena se notifique al ejecutado para que este pueda hacer valer sus excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia.

Para que pueda hacer valer el derecho de defensa y pueda pronunciarse sobre la oposición.

Si el embargo hubiere recaído sobre bienes muebles o inmuebles, la finalidad de la vía de apremio se logrará a través de la venta en pública subasta, por medio de la adjudicación en pago de los bienes objeto del remate o al mejor postor al que se hubieren fincado los bienes rematados. Si el embargo se hubiere acordado sobre dinero o en efectivo o bancario se tendrá que entregar.

**Remate:** Es la que se refiere a la venta en pública subasta de bienes del deudor realizada judicialmente para que, se pague o adjudicación que se haga al ejecutante quede satisfecha su reclamación.

Doctrinariamente es considerada una ase especial de la ejecución, porque es cuando los bienes del deudor son los que cumplen con la obligación por medio de la subasta, con la finalidad de pagar al acreedor.

**Orden de remate:** “Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal, y si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días, el ejecutante tiene derecho de pedir que el ejecutante tiene la opción de solicitarle al juez que se le adjudique el bien en cualquiera de las audiencias referidas; pero, si fuere en la primera y hubiere participado postores o subastadores y el ejecutante ejercita su derecho de tanteo.

Pero existen algunas excepciones a dicha regla, debido a que no se puede rematar ninguna finca hipotecada a un banco sin previa citación del mismo. Además se debe de omitir el nombre del ejecutado.

**Liquidación:** Después de realizado el remate, se realizará la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses y las costas procesales que del mismo se desprendan.

Es el ejecutante el que presenta el proyecto de liquidación al juez, el cual de ser aprobado se procede a la entrega y escrituración de los bienes. Al auto que apruebe la liquidación se puede oponer el ejecutado mediante la interposición del recurso de apelación.

**Escrituración y entrega de bienes:** Llenados los requisitos correspondientes el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio.

En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Posteriormente el juez fijará el término de diez días para que se tome posesión de los bienes al rematante o adjudicatario, bajo apercibimiento del lanzamiento o el secuestro.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional termina con la entrega del bien a quien lo adquirió en el remate, subastador o rematario es hasta entonces cuando finaliza el proceso.

## **5.9. Segunda instancia**

El tribunal superior es el que conoce y recibe los expedientes y señala cinco días para presentar las alegaciones; debido a que éste tribunal solamente se limita a examinar el fallo para establecer el debido proceso y tiene tres días para emitir la resolución en la cual debe confirmar, revocar o modificar la sentencia solamente en la parte en que exista inconformidad.<sup>48</sup>

El juicio ejecutivo cambiario regulado en la legislación guatemalteca de acuerdo a la tesisista, es el que tiene por finalidad hacer valer un derecho contenido en el título de forma coercitiva.

Tiene dos etapas una de cognición abreviada, en donde se le brinda la opción al deudor

---

<sup>48</sup> Chacón Corado, Mauro , Loc. Cit; pág. 98.

<sup>48</sup> Villegas Lara, René Arturo ,Ob. Cit; pág. 199.

demandado para que pueda hacer valer todas las excepciones cambiarias.

Asimismo la segunda fase es la que constituye la vía de apremio, que se utiliza para dar una ejecución a una sentencia, de acuerdo a los títulos que se han considerado de naturaleza jurídica privilegiada.

Se da inicio con la demanda ejecutiva, que es el acto procesal de parte, por medio del cuál se pone en movimiento el órgano jurisdiccional y solo lo puede hacer el que posee el título y goza de su pertenencia y calidad acreditable. Cuya única finalidad es la de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento.

Sin embargo la ley mercantil tiene un carácter riguroso y taxativo en lo referente a que el demandado única y exclusivamente puede hacer valer las excepciones y defensas en el juicio ejecutivo cambiario y al revisar la jurisprudencia y el derecho comparado se ha observado que ésta limitación es uniforme en materia mercantil y es por las características propias de los títulos de crédito o títulos valores.

En cuanto al juicio ejecutivo cambiario existen excepciones especiales y son las siguientes: La de no haber sido el demandado quien suscribió el título, las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, la de pago parcial; que son las de utilización más frecuente.

Sin embargo, en la práctica no existe uniformidad de criterios en los tribunales, por lo que en algunos casos admiten excepciones que se refieren a presupuestos procesales y las cambiarias, pero otros rechazan las primeras, o bien el ejecutado las incluye como cambiarias, pero en la mayorías de las veces no son admitidas, y sabiendo que de no aceptarlas están violando el derecho de defensa. Por lo que se ha producido en los litigantes conflictos de interpretación, y los juicios se desvirtúen y haga evidente en detrimento de la administración de justicia.

Posteriormente a la ejecución de la sentencia, tiene la oportunidad de oponer excepciones que destruyan la sentencia.

Sin embargo se debe tener cuidadosa observancia, puesto que el derecho de obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste. No obstante se pueden pedir tanto la aclaración como la ampliación debe de pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia. Lo dispuesto en las legislaciones del derecho comparado, atienden a que el derecho mercantil salvadoreño contiene clausulas especiales, para regular determinados casos y es por eso que ellos tienen un comercio mas eficaz y eficiente; por la regulación en sus normativas.

Se debe tener presente la importancia de conocer que en el juicio ejecutivo el recurso de apelación se encuentra limitado al auto que deniega el trámite de la ejecución, y se encuentra como disposición expresa de la ley, que impone ésta limitante. Por tener la posibilidad de ser modificado en un juicio ordinario posterior, en el que se pueden conceder tanto al acreedor como al deudor y se hace con la finalidad de conseguir una acción revisiva de sus posiciones, es hasta entonces donde se pone fin al litigio.

## **CAPÍTULO FINAL**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Se presenta a continuación los resultados del trabajo de campo realizado dentro de la presente investigación, el cual se efectuó por medio de entrevista estructurada y dirigida a profesionales especializados en el tema trabajado. Por lo que es necesario tomar en cuenta que en esta investigación el instrumento principal será el análisis jurídico doctrinario de las leyes que regulan los títulos ejecutivos del juicio ejecutivo cambiario en Guatemala, doctrina escrita sobre el tema y estudios previos sobre el tema de los títulos de crédito que conforman los antecedentes en el presente trabajo de investigación. Por lo que se integrará en la presentación de resultados y discusión la información obtenida a través de las técnicas de investigación mencionadas. Todo lo anterior esta orientado a determinar el logro de los objetivos trazados en la investigación.

Los títulos de crédito son los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del o de los anteriores portadores. Asimismo la legislación mercantil guatemalteca establece y enumera los títulos de crédito en el Código de Comercio y hace referencia de las formalidades y aspectos que se deben de tomar en cuenta, debido a que sin título ejecutivo, es improcedente la demanda, y los jueces no pueden ordenar el cumplimiento de la obligación en un juicio ejecutivo. Además de no quedar satisfecho en dicha ejecución tiene la opción de acudir a un juicio posterior, para la respectiva revisión.

Las grandes ventajas del Juicio Cambiario es que permite obtener un requerimiento de pago y una orden inmediata de embargo preventivo de los bienes del deudor y al propio tiempo a la rápida creación de un título ejecutivo. Además existen otras ventajas como los motivos de oposición del moroso y no existe límite máximo de la cuantía que se puede reclamar; si se obtiene un título ejecutivo se puede actuar contra los obligados, como establece la legislación guatemalteca.

Las acciones cambiarias que tiene a su alcance el acreedor para ejercitarlas en un Juicio Cambiario se clasifican en dos grupos: acción directa y la acción de regreso. Las cuáles son las siguientes: La acción directa se aquella que se dirige contra el deudor principal, la gran ventaja es que para ejercitarla no es necesario que se haya levantado protesto o declaración equivalente y la acción de regreso se dirige contra cualquiera de las personas que han intervenido en el título, sin embargo para hacerla valer es necesario que exista una declaración de protesto.

Los únicos inconvenientes son por un lado que los títulos cambiarios deben reunir todos los requisitos formales que establece el Código de Comercio ya que de lo contrario no se considerarán documentos cambiarios y si hay algún defecto formal no se podrá acudir al procedimiento cambiario (por ejemplo en el cheque debe figurar siempre la fecha y lugar de emisión) y por otro que el Juicio Cambiario debe interponerse siempre en el juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, tratándose de una norma de obligado cumplimiento y en la que no es válido el acuerdo de sometimiento a la jurisdicción del acreedor.

Después de eso sigue la interposición de la demanda cambiaria con la que da inicio el Juicio Ejecutivo Cambiario se debe acompañar el título cambiario.

El escrito de demanda lleva consigo la pretensión que se ejercita y que requiera de pago al deudor, se trabe el embargo preventivo y en su caso que se dicte auto despachando ejecución por el principal más intereses y costas. El tribunal analizará el título ejecutivo, dictará auto de requerimiento al deudor el pago y ordenará embargo preventivo e intereses de mora, gastos y costas procesales, para que se tenga como medida de coerción, con la finalidad de que se cancele lo más pronto posible.

Sin embargo si se deniega la admisión de la demanda o el despacho de ejecución, el demandante puede acciona. Pero para eso se tiene presente el embargo preventivo como una medida para asegurar la efectividad de la cantidad reclamada, mediante depósitos o actos financieros.

En el Juicio Cambiario el embargo preventivo se otorga al demandante sin la exigencia de los requisitos habituales que dicta el Código de Comercio, para las medidas cautelares en los procedimientos declarativos, en especial la obligación del demandante de prestar caución. Una vez admitida la demanda, el demandante puede señalar bienes concretos del demandado para proceder a su embargo.

No obstante el demandado cambiario se puede oponer al embargo preventivo y solicitar su levantamiento en los primeros cinco días desde el requerimiento de pago, alegando categóricamente que firma no es auténtica o que existe falta absoluta de representación o apoderamiento en el caso de sociedades. El juez a la vista de las circunstancias y de la documentación que se aporte, puede alzar el embargo. Con la finalidad de que el obligado pague en moneda o por medio de bienes.

Una buena opción para evitar la oposición del demandado es que el título cambiario esté intervenido notarialmente o que la firma se encuentre legitimada por notario ya que en estos casos el demandado no podrá obstaculizar el embargo preventivo. Como medida precautoria, y al objeto de evitar la posible oposición del deudor cambiario al embargo preventivo, el tenedor puede levantar protesto notarial, ya que si el demandado no hubiere negado categóricamente de falta de autenticidad de su firma o alegado falta absoluta de representación, ante el notario en el momento del protesto, el juez no levantará el embargo.

A pesar del desconocimiento, y de la incorrecta aplicación de las normas jurídicas en cuanto a la acción cambiaria en vía de regreso a ejercitar para el cobro de los títulos de crédito, se admiten las demandas para su trámite, se desenvuelve el proceso, y se resuelve satisfactoriamente los juicios ejecutivos en donde se pretende el pago del mismo, aún cuando no se ejercía ésta o se denomina simplemente como acción cambiaria en juicio ejecutivo, sin hacer mención a cuál de las dos variantes se refiere. Esto representa una variación y mutación de la acción cambiaria en vía de regreso, aplicables a todo título de crédito, y que por ende posee características, elementos y efectos propios.

La primera pregunta de la entrevista fue: Considera que son suficientes las normas que regulan los títulos de crédito. ¿Por qué razones? Ocho entrevistados respondieron que no, porque las mismas deben observar el requisito de taxatividad de la ley, para que sean claros en su clase, sus requisitos y su cobro. En la práctica existe mucha confusión por no tener un tribunal específico y normas procesales que regulen la materia. Dos consideraron que actualmente la economía moderna exige la utilización de los títulos de crédito con más frecuencia, por lo que se le debe de dar importancia en cuanto a la seguridad y confiabilidad que proporcionen los títulos valores.

La segunda pregunta que se efectuó: Fue acerca de todos los títulos de crédito, ¿Cuáles a su parecer necesitan ser reformados y por qué? En un buen porcentaje adujeron que era en primer lugar El Cheque, por su frecuente utilización y por existir personas de mala fe que lo utilizan para estafar a otras personas. Seguidamente el vale, el protesto y el bono de prenda por ser documentos con los que más se han tenido litigios y con los que las personas han acudido con frecuencia a los juicios ejecutivos y a las sanciones de tipo penal, para hacer efectivo el pago.

La tercera pregunta planteada fue la siguiente: ¿Los títulos de crédito satisfacen las necesidades comerciales y por qué razones? Un buen porcentaje de los entrevistados indicó que si satisfacen las necesidades comerciales, debido a que con frecuencia son utilizados para el intercambio de bienes y servicios. Asimismo se les preguntó: ¿Qué títulos de crédito son los más utilizados en las transacciones comerciales y por qué? Con muchísima frecuencia y día con día se utiliza el cheque y la factura cambiaria. Debido a que en la factura cambiaria se individualizan los bienes y servicios y en el cheque es utilizado con frecuencia por su sencillez en la práctica y en la actualidad el cheque es muy útil por ser un título de crédito, pero es importante que no se desnaturalice su emisión para ser un medio de pago seguro, caso contrario existe el sistema de transferencias electrónicas, tarjetas de crédito y tarjetas de débito que pueden ser documentos más seguros y confiables en el comercio.

Aunado a la respuesta anterior se preguntó: ¿Qué medidas financieras se utilizan para dar seguridad a los títulos de crédito? En su mayoría respondieron que las leyes financieras utilizan formularios en papel especial, confirmaciones previas; asimismo las que cada institución requiera. Con las finalidades de evitar el plagio de falsificaciones de firmas e incluso falsedades de documentos.

Es conveniente que se fomente la innovación y la modernización de la función notarial, a efecto de lograr que los notarios jueguen un papel activo en la dación de fe sobre los títulos desmaterializados, con lo cual se brindara mayor celeridad en procesos ejecutivos que pudieran surgir, y mayor seguridad jurídica a quienes inviertan en el mercado de valores, principalmente con valores representados mediante anotación en cuenta.

Se determina pertinente indagar en la pregunta número seis y el resultado es el siguiente: ¿Considera adecuada la regulación del juicio ejecutivo cambiario guatemalteco? La mayoría respondió que si, por qué es un verdadero proceso con todas las observaciones de ley, para el tráfico comercial; debido a que solo de esa manera se puede requerir el pago de una cantidad líquida y exigible, así como intereses y costas procesales que se deriven de la ejecución.

Al realizarse la investigación en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Quetzaltenango, se pudo constatar y establecer que en el curso de los años: 2010, 2011, 2012 y 2013 únicamente se tramitaron nueve procesos ejecutivos de ejercicio de la acción cambiaria de los títulos de crédito; a siete de ellos no se les dio trámite correspondiente, debido a que las demandas no llenaban los requisitos de ley, con ésta investigación se establece el poco o casi nada empleo del ejercicio de la acción cambiaria, mediante el procedimiento ejecutivo, así como el largo tiempo que se emplea para la tramitación de dicho proceso, por existir diversidad de controversias e interpretaciones de los abogados litigantes. Asimismo se preguntó: ¿Es efectivo el juicio ejecutivo cambiario para obtener el importe de los títulos de crédito y por qué? En su mayoría los entrevistados respondieron que si, por qué en cada fase del juicio se van agotando en requisitos necesarios.

Aunado a la investigación anterior se preguntó: De acuerdo a su experiencia y conocimientos sugiera alguna reforma al juicio cambiario guatemalteco. La mayoría de administradores de justicia indicaron que ni en diez años de ejercicio se pueden establecer con exactitud las ambigüedades de las leyes mercantiles, por no contener una ley procesal que las regule. Sin embargo en la práctica no existe uniformidad de criterios en los tribunales, puesto que algunos admiten excepciones que se refieren a presupuestos procesales y las cambiarias, pero en otros rechazan las primeras, o bien el ejecutado las incluye como cambiarias, pero muchas veces son admitidas por el temor que se vaya argumentar la violación al derecho de defensa, si no son aceptadas. Estas situaciones ambivalentes son las que producen conflictos de interpretación entre los litigantes y hacen que los juicios tomen rumbos insospechados, en detrimento de la administración de justicia y del derecho de las partes. Muchos de los entrevistados poseen maestrías en Derecho Mercantil y en Derecho Procesal Civil y Mercantil.

También se preguntó: De los juicios ejecutivos cambiarios tramitados en qué porcentajes se han cubierto la deuda. En un cincuenta por ciento debido a que en la región no se presentan muchas controversias en lo mercantil; debido a que las personas individuales desconocen de las leyes mercantiles, por el principio constitucional que por deuda no hay cárcel.

Durante toda la investigación, se ha podido analizar detalladamente la normativa que regulan los títulos de crédito del juicio ejecutivo cambiario en Guatemala, desde la óptica legal y doctrinal de varios estudiosos del derecho, especializados en derecho mercantil, bancario y penal dando una idea concreta del tema analizado.

No se realizaron gráficas en esta presentación de resultados y discusión por ser pocos los informantes claves a los que se les dirigió la entrevista estructurada y no ser necesario en el estudio de monografía.

## CONCLUSIONES

1. Para concluir queda plasmado jurídica y doctrinariamente que los títulos ejecutivos guatemaltecos son documentos que permiten la reclamación judicial directa del crédito, acudiendo a los procedimientos judiciales ejecutivos.
2. El juicio ejecutivo resulta favorecer al acreedor, ya que al contar con un título ejecutivo, su reclamación judicial se tramitará con mayor celeridad en el tiempo, y con menores posibilidades de defensa por parte del deudor.
3. El juicio ejecutivo cambiario es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena cobranza. Su fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor, es una manera de obtener el pago del deudor de la manera más rápida posible, inmediata, puesto que dicha vía se sigue, en la mayoría de los casos, para cobrar créditos cedidos al deudor bajo su firma, la misma que éste debe honrar. Por lo que no se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a realizar los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.
4. Las sentencias dictadas en juicios ejecutivos, por lo general no son susceptibles del recurso extraordinario de casación, excepto que tengan como origen una escritura pública, cuyo derecho u obligación necesite reconocimiento judicial, o los juicios ejecutivos basados en cualquier título ejecutivo en que se propusiere como excepción cualquiera de las tres circunstancias enunciadas en el art.233 de la Ley de Mercado de Valores, esto es, cuando se ataca la autenticidad, la licitud de su causa y la provisión de fondos.

5. La jurisprudencia que se ha plasmado en los tribunales, es muy escasa, debido a la poca importancia que se le ha dado a los juicios ejecutivos; debido a que en la región no se presentan muchas controversias en materia mercantil, además es insuficiente la información doctrinaria. Por lo que debe darse una solución eficaz y tratar de proteger más al tenedor del título.

## RECOMENDACIONES

1. Incrementar la credibilidad en conciencia de las personas individuales o jurídicas en la efectividad de los títulos de crédito y la necesidad de la economía moderna de manejarlos, asimismo indicándoles los mecanismos que pueden utilizar para ejecutar en caso de alguna controversia.
2. Se recomienda la creación de Tribunales que conozcan exclusivamente éstos conflictos, con jueces y personal auxiliar especializado en la materia, debido a que los tribunales diariamente reciben demandas de naturaleza mercantil y quienes las tienen que resolver son los jueces del ramo civil y frecuentemente con diversas dificultades.
3. Es de suma importancia que a nivel académico se organicen por parte de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, foros de discusión sobre derecho mercantil y derecho cambiario, para profundizar y despejar dudas acerca de estas materias, especialmente en cuanto a la institución jurídica del cheque y la acción cambiaria a ejercitar para el cobro del mismo. Lo anterior para que los futuros profesionales del derecho conozcan el procedimiento e incidencias del juicio ejecutivo cambiario guatemalteco, debido a que día con día las transacciones comerciales, van adquiriendo más auge, por lo que los abogados y notarios deben estar en constante estudio y preparación para asesorar correctamente a las personas individuales o jurídicas, afectadas por la falta de pago provenientes de los títulos de crédito.
4. Se recomendaría que los diputados del Congreso de la República de Guatemala, en el proceso de formación de una ley de índole mercantil y cambiario, discutan ampliamente con base a la doctrina, las normas jurídicas vigentes y positivas cada tema que se regulará; esto con la finalidad de evitar ambigüedades que induzcan a error en la interpretación de las normas jurídicas mercantiles y cambiarias. Y crear una normativa procesal mercantil específica.

5. Es necesario, que el Organismo Judicial capacite a los jueces, los secretarios y los oficiales de los juzgados de Paz Civil y de los juzgados de Instancia Civil y Mercantil, sobre temas de derecho mercantil y cambiario, en especial en la actualización de los enfoques doctrinario y legal en cuanto al juicio ejecutivo cambiario a ejercitarse para el cobro de los títulos de crédito; con la finalidad de aplicar de forma idónea las normas jurídicas y arribar a un criterio judicial unánime en base a las mismas.
6. Que a través del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se organicen seminarios para capacitar a sus agremiados en el conocimiento y práctica del ejercicio del juicio ejecutivo cambiario a efecto de que las demandas presentadas para el cobro judicial no sean rechazadas por los juzgados del ramo civil y hacer que en los juzgados de paz civil y los juzgados de primera instancia civil y mercantil, posean un efectivo mecanismo de control de los juicios ejecutivos que se tramitan en los mismos, en cuanto a los títulos ejecutivos por los cuales se promueven aquellos, con el fin de hacer más expedita la verificación del grado de aplicación de las normas jurídicas que correspondan.
7. Se recomendaría solicitar a las instituciones bancarias del país que dentro de los requisitos que solicitan para extender títulos de crédito, requieran una garantía para obtener una solvencia económica, ya sea con bienes muebles o inmuebles. Además informar a las personas individuales que deben tomar en cuenta que sin título ejecutivo, es improcedente la demanda, y los jueces no pueden ordenar el cumplimiento de la obligación en un juicio ejecutivo. Además de no quedar satisfecho en dicha ejecución tiene la opción de acudir a un juicio posterior, para la respectiva revisión.

## REFERENCIAS

### Referencias bibliográficas

1. Achatmann Peláez, Rudi Guenther. Los valores representados por medio de anotación en cuenta. Guatemala, C.A. 1998.
2. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala, Volumen I y II, Guatemala, Universitaria, 1989-2007.
3. Agustín Vicente y Gena. Los Títulos de Crédito. México, D.F. Editorial Nac. 2da. Edición.
4. Astudillo Ursúa, Pedro. Los títulos de Crédito, Parte general, 4ª. Edición, México, Porrúa, 1,983.
5. Bonfanti Mario y José Alberto Garrane. El Cheque. Argentina. Editorial Abeledo-Perrot, 1975.
6. Bustamante, D. Derecho comercial y Economía. Bogotá. Colombia. Editorial Norma 1,971.
7. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Volumen I, 17 Edición, Argentina, Editorial Heliasta, 2005.
8. Castañeda, José. Lecciones de teoría económica. Madrid. España. Editorial Aguilar, 1972.
9. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito, 15ª edición, México, Porrúa, 2,002.
10. Chacón Corado, Mauro. El juicio Ejecutivo Cambiario, Guatemala, Vile, 1991.

11. Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito. Aranzadi S.A. México. Editorial Harla, 1999.
12. De Pineda Vara, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque, 2da. Edición, México. Editorial Porrúa, 1974.
13. Garrigues Joaquín, Derecho Mercantil, México, Porrúa, 1984.
14. Gella, A. Vicente, Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo, 2ª edición, México, D.F, Editorial Nacional, S.A, 1948.
15. Giuseppe, Chioventa. Curso de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1995.
16. Gómez Gordo, José. Títulos de crédito, 6ª edición, México, Porrúa, 1999.
17. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho Procesal Civil guatemalteco, Praxis, Guatemala, División Editorial, 2003.
18. J. Couture, Eduardo. Estudios del Derecho Procesal Civil. Monte Video. Editorial Cárdenas, 1989.
19. Magarriga, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Comercial Pág. 498.
20. Mantilla Molino, Roberto L. Títulos de Créditos Cambiarios. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima 1977.
21. Montero Aroca, Juan. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Volumen I. Guatemala, Editorial Cardón.
22. Mossa, Lorenzo. Derecho Mercantil. Argentina. Editorial Uteha, Tomo II.

23. Pineda Sandoval, Melvin. Derecho Mercantil. México, D.F, Editorial Nacional S.A, 1958, 3ª edición.
24. Pineda Sandoval, Melvin. Derecho Mercantil. Guatemala. Serviprensa Centroamericana, 1998.
25. Rodríguez Arana, Adrián Rolando. Estudio y análisis de la jurisprudencia guatemalteca, Guatemala. Litoproguia, 2008, 3ra. Edición.
26. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Herrera, S.A; 1981.
27. Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 4ª. Edición. Editorial Porrúa.
28. Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Manual Teórico y Práctico. Tomo II, Colombia, Leyer. Editores Ltda.
29. Vásquez Martínez, Edmundo. El cheque en el nuevo Código de Comercio, Volumen 17 de la colección de Estudios Universitarios; Guatemala, Editorial Universitaria, 1971.
30. Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco, Guatemala, Editorial Universitaria, 2002.
31. Vittorio, Salandra. Curso de Derecho Mercantil. México. Editorial Jus, 1949.

### **Referencias normativas**

2. Decreto Ley No. 107. Código Procesal Civil y Mercantil. Emitido el 1 de julio de 1963. Por Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala.
3. Decreto Número 2-70 /del Congreso de la República de Guatemala/ Código de Comercio.

4. Decreto Ley No. 106 Código Civil.
5. Decreto número 19-2002, emitido por el Congreso de la República de Guatemala. Ley de Bancos y Grupos Financieros.
6. Decreto número 16-2002, emitido por el Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Banco de Guatemala.
7. Decreto número 17-2002, emitido por el Congreso de la República de Guatemala. Ley Monetaria.

**Referencias electrónicas:**

[Biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04.6284.pdf](http://Biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04.6284.pdf). Orozco Méndez, Mayling Paulita del Rosario, Tesis de Licenciatura Ciencias Jurídicas y Sociales, en Universidad San Carlos de Guatemala, La Acción Cambiaria para el cobro del Cheque, Guatemala, 2006.



## **ANEXOS.**

### **Guía de Entrevista:**

Universidad Rafael Landívar. Campus de Quetzaltenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Tesis: “Análisis jurídico doctrinario de los títulos de crédito del juicio ejecutivo cambiario en Guatemala”

- 1.- Considera que son suficientes las normas que regulan los títulos de crédito.  
¿Por qué razones?
- 2.- De todos los títulos de crédito, ¿cuáles a su parecer necesitan ser reformados y por qué?
- 3.- ¿Los títulos de crédito satisfacen las necesidades comerciales y por qué razones?
- 4.- ¿Qué títulos de crédito son los más utilizados en las transacciones comerciales y por qué?
- 5.- ¿Qué medidas financieras se utilizan para dar seguridad a los títulos de crédito?
- 6.- ¿Considera adecuada la regulación del juicio ejecutivo cambiario guatemalteco?
- 7.- ¿Es efectivo el juicio ejecutivo cambiario para obtener el importe de los títulos de crédito y por qué?
- 8.- De acuerdo a su experiencia y conocimientos sugiera alguna reforma al juicio ejecutivo cambiario guatemalteco.
- 9.- ¿En qué porcentaje considera que se utiliza el juicio ejecutivo cambiario y por qué?
- 10.- ¿De los juicios ejecutivos cambiarios en qué porcentajes se han cubierto la deuda?

## ESQUEMA DEL JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO:

